

DIRECCION-ADMINISTRACION:

Calle del Carmen, núm. 29, entresuelo.

Teléfono núm. 25-49

**VENTA DE EJEMPLARES:**

Ministerio de la Gobernación, planta baja.

Número suelto, 0,50

GACETA DE MADRID

SUMARIO

Parte oficial

Ministerio de Fomento.

Real decreto-ley relativo al período provisional a que se refiere la Base 10.ª del Estatuto ferroviario de 12 de Julio de 1924.—Páginas 970 a 972.

Otro ídem referente a los gastos para ejecución de las obras y servicios autorizados por el artículo 1.º del Real decreto-ley de 9 de Julio último.—Páginas 972 y 973.

Otro ídem aprobando la concesión hecha a los herederos de D. Elías Rogent Massó, de un ferrocarril secundario, sin garantía de interés por el Estado, desde la calle del Marqués del Duero, con su cruce con la del Conde del Asalto al parque de Montjuich, en Barcelona.—Página 973.

Ministerio de Estado.

Real decreto disponiendo que D. José Gil Delgado y Olazábal, Marqués de Berna, Ministro Plenipotenciario de primera clase en Méjico, quede con dicha categoría en situación de disponible.—Página 973.

Otro ascendiendo a D. Manuel Figueroa Ferreti, Marqués de Rialp, a Ministro Plenipotenciario de primera clase, destinándole con esta categoría a la Legación de España en Méjico.—Página 973.

Otro ídem a Ministro Plenipotenciario de segunda clase a D. Santiago Méndez de Vigo y Méndez de Vigo, disponiendo continúe con dicha categoría en Praga.—Página 973.

Otro disponiendo que D. Luis del Pedroso y Madán, Conde de San Esteban de Cañongo, Ministro Residente en Estocolmo, pase a continuar sus servicios con dicha categoría, como Jefe de Sección, al Ministerio de Estado.—Páginas 973 y 974.

Otro ídem que D. José de Landecho y Allendesalazar, Ministro Residente en Belgrado, pase a continuar sus servicios, con dicha categoría, como Jefe de Sección, al Ministerio de Estado.—Página 974.

Otro ascendiendo a D. Alfonso Danvila y Bruguero, Ministro Residente en Montevideo, a Ministro Plenipotenciario de primera clase, disponiendo continúe con dicha categoría en el mencionado puesto.—Página 974.

Otro ídem a Cónsul general a D. Rafael Casares Gil, disponiendo pase a continuar sus servicios, con dicha categoría, al Consulado general de Nueva York.—Página 974.

Otro ídem ídem a D. José Torroba y Sacristán, disponiendo continúe con dicha categoría en la Sección de Información Comercial del Consejo de la Economía Nacional.—Página 974.

Otro disponiendo que D. Joaquín Márquez y Hernández, Cónsul de primera clase en Kobe, pase a continuar sus servicios con dicha categoría al Consulado de España en Burdeos.—Página 974.

Ministerio de Hacienda.

Real decreto admitiendo la dimisión que del cargo de Director general de Aduanas ha presentado D. Enrique Vico Portillo.—Página 974.

Otro nombrando Director general de Aduanas a D. Pablo Verdaguer Comas, Gobernador civil de Valladolid.—Página 974.

Ministerio de la Gobernación.

Real decreto aprobando el Reglamento, que se inserta, del Banco de Crédito Local de España.—Páginas 974 a 981.

Otro ídem la Carta municipal del Ayuntamiento de Salvaleón, de la provincia de Badajoz.—Páginas 981 y 982.

Otro ídem el presupuesto de las obras de adaptación a los servicios de Correos y Telégrafos de la casa de la calle de Grajas (hoy Donoso Cortés), en Cáceres.—Página 982.

Ministerio de Fomento.

Real decreto autorizando al Ministro de Fomento para contratar, mediante concurso, las obras de la sección de Teruel a Alcañiz del ferrocarril que partiendo del de Cuenca a Utiel, termine en Lérida.—Páginas 982 y 983.

Otro ídem ídem la ejecución de las obras a que se refiere el proyecto de terminación de la primera dársena del puerto de Santa Cruz de Tenerife.—Página 983.

Otro ídem ídem la construcción de las obras de explanación, fábrica y edificios del ferrocarril de Toledo a Bargas.—Página 983.

Otro desestimando el recurso de alzada interpuesto por D. Pedro Galván de la Torre, y confirmando la providencia dictada por el Gobernador civil de Santander, fecha 13 de Marzo último.—Páginas 983 y 984.

Otro declarando jubilado a D. Francisco Fonrodona y Domenech, Ingeniero Jefe de primera clase del Cuerpo de Minas.—Página 984.

Otro concediendo la Gran Cruz de la Orden civil del Mérito Agrícola a D. José Primo de Rivera y Orbániza.—Página 984.

Ministerio de Gracia y Justicia.

Real orden nombrando Médico forense y de la Prisión preventiva del Juzgado de primera instancia de San Fernando a D. José Cañizal Serna.—Página 984.

Otra ídem ídem del de Lugo a D. Casto González Méndez.—Página 984.

Otra (rectificada) nombrando para la Secretaría del Juzgado de primera instancia de Atienza a D. Facundo Goy Alonso.—Página 984.

Ministerio de Hacienda.

Real orden concediendo, previa oposición, Diplomas de aptitud para ejercer el cargo de Inspectores del tributo a los funcionarios que figurarán en la relación que se inserta.—Páginas 984 a 987.

Otra disponiendo cese en el despacho ordinario de los asuntos de este Ministerio el Director general del Timbre, Cerillas y Explosivos y Representante del Estado en el Arrendamiento de Tabacos.—Página 988.

Ministerio de Instrucción pública y Bellas Artes.

Real orden admitiendo a D. Federico Murueta Goyena y Basabe la renuncia que ha presentado del cargo de Vocal suplente del Tribunal de oposiciones que se indica.—Página 988.

Otra aceptando el donativo hecho por D. Francisco Cabrera Pozuelo, consistente en una importante colección de piezas romanas, y disponiendo se den las gracias de Real orden a dicho señor.—Página 988.

Otra disponiendo sea amortizada una dotación de 3.500 pesetas del cargo de Secretario del Colegio Nacional de Sordomudos y de Ciegos.—Página 988.

Otra ídem que las consignaciones para los gastos de sostenimiento y enseñanzas de la Escuela de Matronas se libren por la Ordenación de pagos por obligaciones de este Ministerio.—Página 988.

Otra confirmando a las señoras que se mencionan en el cargo de Auxi-

liars femeninos de la Escuela del Hogar y Profesional de la Mujer.—Páginas 988 y 989.

Otra ascendiendo a la Auxiliar de primera clase de este Ministerio, doña Mercedes Zorrilla Prieto, a Oficial de Administración de tercera clase.—Página 989.

Otra concediendo a D. Ricardo Alvarez Ródenas un mes de licencia por enfermo.—Página 989.

Ministerio de Fomento.

Real orden disponiendo cese en el despacho ordinario de los asuntos de este Ministerio D. Rodolfo Gelabert y Viana, Director general de Obras públicas.—Página 989.

Administración Central.

HACIENDA.—Dirección general de lo Contencioso del Estado.—Resolviendo expedientes incoados en virtud de instancias presentadas solicitando la exención del impuesto que grava los bienes de las personas jurídicas.—Página 989.

Dirección general de Tesorería y Contabilidad.—Lotería Nacional.—Nota de los números y poblaciones a que han correspondido los premios ma-

yores del sorteo celebrado en el día de ayer.—Página 990

GOBERNACIÓN.—Dirección general de Administración.—Anunciando a concurso, por el término improrrogable de un mes, la provisión de la Intervención de fondos del Ayuntamiento de Sóller (Baleares), vacante por renuncia del que la desempeñaba.—Página 991.

Nombrando Secretario del Ayuntamiento de Valle de Finlledo (León), por no haberse presentado a tomar posesión de dicho destino D. Felipe Alonso Rodríguez, a D. José Santiago Fernández y González.—Página 991.

INSTRUCCIÓN PÚBLICA.—Dirección general de Primera enseñanza.—Maestras nombradas provisionalmente por los cuatro primeros turnos del artículo 75 del vigente Estatuto, en vacantes correspondientes al mes de Junio último.—Página 991.

FOMENTO.—Dirección general de Obras públicas.—Construcción.—Adjudicaciones definitivas de subastas de obras de construcción de carreteras.—Página 992.

ANEXO ÚNICO.—SUBASTAS.—ADMINISTRACIÓN PROVINCIAL.—ANUNCIOS DE PREVIO PAGO.—EDICTOS.—CUADROS ESTADÍSTICOS.

PARTE OFICIAL

S. M. el REY Don Alfonso XIII (q. D. g.), S. M. la REINA Doña Victoria Eugenia, S. A. R. el Príncipe de Asturias e Infantes y demás personas de la Augusta Real Familia, continúan sin novedad en su importante salud.

MINISTERIO DE FOMENTO

EXPOSICION

SEÑOR: En 30 de Junio próximo pasado terminó para las Compañías adheridas al nuevo régimen ferroviario el período transitorio a que se refiere la base 10 del Estatuto aprobado por Real decreto-ley de 12 de Julio de 1924.

Según el mismo Estatuto, durante este período el Consejo Superior de Ferrocarriles debía proponer los coeficientes de corrección de que se han de afectar las tarifas actualmente establecidas para aplicarlas en el período provisional, y, de este modo, dejar cubiertas todas las atenciones propias de las Empresas y los rendimientos del capital aportado por el Estado. Al iniciarse el período provisional, que ha comenzado en 1.º de Julio, deben quedar suprimidos para todas las Compañías, con arre-

glo a la 8.ª disposición transitoria del Estatuto, los anticipos en metálico que venían percibiendo para la mejora de haberes del personal y el recargo del 15 por 100 sobre las tarifas autorizado por Real decreto de 26 de Diciembre de 1918.

El Consejo Superior de Ferrocarriles, después de un estudio muy detenido sobre materia tan compleja y de tan extraordinario interés, se ha dado cuenta y ha puesto de relieve las dificultades que surgirían si se autorizase un aumento general de tarifas, en mayor o menor escala, como medio de normalizar la situación económica de las Compañías. Esta solución, que sería la más ajustada al Estatuto, para muchas de ellas vendría a ser contraproducente porque desviaría su tráfico hacia otras líneas o hacia otros medios de transporte. Para otras, y entre ellas las más importantes, habría de tener el carácter de medida provisional sujeta a rectificaciones en breve plazo ya que, afortunadamente, la crisis económica que han venido atravesando las grandes Compañías está próxima a desaparecer a favor del crecimiento constante de su tráfico, estimulado en lo sucesivo por el auxilio que les ha de prestar la Caja ferroviaria para la mejora de sus servicios. Y, por último, para el interés general se traduciría en una perturbación de la economía ge-

neral, tanto más grave cuanto que no podría ser de mucha duración y tendría que ir seguida de la que se produciría al establecer la tarificación del período definitivo, al que es preciso llegar en un plazo de tiempo que debe ser el más breve posible.

Por otra parte, si, respondiendo a las consideraciones anteriores y a la realidad de las circunstancias de momento, se debe evitar la aplicación de una medida tan perjudicial a toda clase de intereses como sería la de aumentar las tarifas actuales afectándolas de determinados coeficientes, es evidente que, al privar a las Compañías de los rendimientos que en esa forma les concedía el Estatuto, hay que buscar los medios de evitar que las consiguientes perturbaciones en su situación económica se reflejen sobre las explotaciones, y, por tanto, sobre los servicios, en perjuicio del público.

La solución propuesta por el Consejo Superior de Ferrocarriles, que es la que se desenvuelve en este Real decreto, permitirá conseguir ese resultado conservando exactamente la tarificación actual y suprimiendo los anticipos para mejora de haberes del personal que constituían en realidad una subvención fija, no siempre completamente justificada, pero sustituyendo las insuficiencias de rendimiento que pudieran resultar por ambos conceptos por auxilios de la

Caja ferroviaria reducidos a la cantidad estrictamente indispensable para respetar la situación económica alcanzada por cada Compañía en el trienio 1923-1925, que es el más reciente.

Estos auxilios, que han de ser reintegrados a medida que se vaya normalizando la situación de las Empresas, tienen el carácter de una compensación que no se abonará sino en los casos en que resulte efectiva la insuficiencia de ingresos o de productos brutos, y únicamente en la medida necesaria para suplir esa insuficiencia, contrayéndose exclusivamente a un período de dos años y medio, durante el cual se calcula que se habrá llegado a la normalidad económica en la mayor parte de la red adherida al nuevo régimen por el solo efecto del desarrollo de su tráfico.

En cambio, es lógico y así se establece, que si, por el contrario, determinadas Compañías llegan a su normalidad económica antes de lo previsto, los excedentes de productos netos que resulten sobre los normales se ingresen desde luego en la Caja ferroviaria y a los efectos de reducir la cuenta que la Compañía de que se trate tenga con dicha Caja como consecuencia de las diversas clases de auxilios recibidos.

Respondiendo siempre a la idea fundamental de reducir los auxilios a la cantidad precisa, se establece como limitación la de que su cuantía no podrá exceder durante los años 1926, 1927 y 1928 del 80, 60 y 40 por 100, respectivamente, de lo percibido en conjunto por todas las Compañías durante 1925; calculando que, en la relación inversa correspondiente, deben ir creciendo los productos de las líneas en el conjunto de la red, en virtud del aumento de transportes y del perfeccionamiento de los servicios.

Dado el corto plazo de duración que se señala al período provisional, hay que suponer que las cantidades que se vayan destinando por la Caja ferroviaria a la mejora de las líneas no habrán podido surtir efectos apreciables sobre los ingresos o sobre los gastos de las explotaciones, y es lógico prescindir de tomar en cuenta interés y amortización de aquel capital, con arreglo a lo previsto en el apartado D) de la base 10 del Estatuto.

Claro es que habrá líneas, y no pocas seguramente, que por su escaso tráfico no podrán desenvolverse durante el plazo relativamente breve del período provisional; y como no sería prudente mantenerlas por tiempo in-

definido en un régimen económico artificial, propio tan sólo para mitigar una época de crisis, el Consejo Superior de Ferrocarriles deberá aprovechar aquel período que, por lo mismo, conviene que sea muy breve, para solucionar esos casos especiales, bien sea mediante el estudio detenido de una tarificación adecuada, bien por una reducción de gastos por medio de una agrupación conveniente, o bien por cualquier otro procedimiento que conduzca a una solución eficaz y definitiva.

Los auxilios previstos en este Real decreto serán función del coeficiente de explotación del último trienio, y es evidente que todo aumento o disminución del mismo producirá ventaja o pérdida para la Compañía; entendiéndose que si se hace la explotación en condiciones más desfavorables, será la Compañía la única que deba sufrir sus consecuencias, pero que tampoco será justo que se les privara de los beneficios que por su gestión pudiera obtener al mejorar el coeficiente de explotación.

Mas no sería lógico olvidar que los auxilios que el Estado ha prestado y preste a las Compañías han debido influir de modo poderoso en la mejora de la explotación, y en tal sentido, que no estaría bien justificado que los beneficios de una mejora del citado coeficiente de explotación fuesen libremente disfrutados por las Compañías, si bien por equidad y por sostener un noble estímulo de mejora deberán poder disponer de una gran parte de esos beneficios para mayor garantía y solvencia de las Sociedades explotadoras.

Estas consideraciones nos llevan a definir como justa compensación que, sin alterar las condiciones de auxilio que en este Real decreto se determinan, las Compañías puedan disponer los aumentos efectivos de utilidad que por mejora de coeficiente de explotación puedan alcanzar un aumento de sus fondos de reserva hasta un límite que no exceda del 10 por 100 de las reservas hechas como medio anual en el trienio último, sin poder emplear suma alguna en mayores dividendos ni otros conceptos y conviniendo que toda suma que exceda del 10 por 100 indicado por fondos de reserva sea entregada a la Caja ferroviaria una vez practicada la liquidación del año correspondiente en concepto de reembolso del anticipo que en el año hayan recibido.

En estas consideraciones generales se ha basado la gran mayoría del Consejo Superior de Ferrocarriles al emitir el dictamen que ha sometido a la

consideración del Gobierno; y de conformidad con el mismo, el Ministro que suscribe, de acuerdo con el Consejo de Ministros, tiene el honor de someter a V. M. el siguiente proyecto de Decreto-ley.

Madrid, 6 de Agosto de 1926.

SEÑOR:

A L. R. P. de V. M.,
RAFAEL BENJUMEA Y BURÍN,

REAL DECRETO-LEY

A propuesta del Ministro de Fomento y de acuerdo con Mi Consejo de Ministros,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º El período provisional a que se refiere la base 10 del Estatuto ferroviario de 12 de Julio de 1924, comenzará desde 1.º de Julio último, cesando en esa fecha para todas las Compañías el anticipo que percibían del Estado para mejoras de haberes del personal con arreglo a lo establecido en la octava disposición transitoria del expresado Estatuto y en el Real decreto de 23 de Abril último.

Artículo 2.º Durante dicho período, que terminará en 31 de Diciembre de 1928, continuarán en vigor para las Compañías adheridas al nuevo régimen las bases de percepción que se aplican actualmente, entendiéndose, por consiguiente, que continúan sin variación las tarifas que en la actualidad no estén afectadas de recargo y que las restantes seguirán elevadas en un 15 por 100, subsistiendo para su aplicación lo dispuesto en los artículos 1.º y 2.º del Real decreto de 26 de Diciembre de 1918.

Las tarifas reducidas cuya implantación propongan las Compañías, se acomodarán para su tramitación a lo preceptuado por la base 10 del Estatuto; pero por tratarse del período provisional necesitarán la aprobación del Ministerio de Fomento.

Artículo 3.º Cuando los productos brutos totales resultantes de la aplicación de las tarifas que se fijan en el artículo anterior fuesen inferiores para alguna Compañía al promedio de los que habrían debido obtenerse en el trienio 23-25 para que, sin necesidad de anticipo alguno, se hubiera mantenido el mismo estado económico de las Compañías en el referido trienio, la Caja ferroviaria facilitará los auxilios necesarios para restablecer la situación económica de la Compañía, hasta una cantidad igual a la que se obtenga multiplicando el déficit del producto bruto con reser-

pecto al del promedio indicado por el complemento a uno del coeficiente medio de explotación correspondiente a los productos propios del tráfico durante el citado trienio de 1923-24-25.

Cuando, por el contrario, los productos brutos totales resultantes de la aplicación de las referidas tarifas por alguna Compañía sean superiores al promedio antes citado, la Compañía ingresará en la Caja ferroviaria el importe que resulte de multiplicar el exceso obtenido por el complemento a uno del coeficiente medio de explotación definido en el párrafo anterior.

Artículo 4.º Las liquidaciones se referirán exclusivamente a los años 1926-27 y 28, teniendo en cuenta, respecto al primero, que en el caso de aplicación del auxilio facilitado por la Caja ferroviaria habrá que deducir de la cuantía de dicho auxilio el importe de las cantidades que el Estado haya satisfecho a la Compañía en concepto de anticipo para el personal correspondiente al primer semestre de dicho año.

Dichas liquidaciones se llevarán a cabo en 31 de Diciembre de cada año, salvo en los casos especiales que a petición de las Compañías considere el Consejo Superior de Ferrocarriles que deban efectuarse en plazos más reducidos.

Artículo 5.º El importe total de los auxilios previstos en los artículos anteriores, cualquiera que sea la diferencia de producto brutos, no podrá exceder, respectivamente, en el año 1926-1927 y 1928 del 0,80, 0,60 y 0,40, respectivamente, de la cantidad asignada en conjunto para todas las Compañías en concepto de anticipo para el personal en el año 1925, sin que en ningún caso el auxilio que perciba cada Compañía pueda exceder del anticipo que recibió en el citado año 1925.

Artículo 6.º Las cantidades que se ingresen en la Caja ferroviaria, con arreglo a lo prevenido en el párrafo segundo del artículo 3.º, serán destinadas, en primer lugar, a reintegrar los auxilios facilitados por dicha Caja, en virtud de lo prevenido en el párrafo primero del mismo artículo, y cuando los citados excesos resulten superiores al importe de los auxilios percibidos, o se produzcan sin haberse percibido auxilios, se aplicarán al reintegro de los anticipos que la Compañía haya percibido del Estado para mejora de haberes del personal.

Artículo 7.º Las Compañías que no tengan garantía de interés por

el Estado y que, a pesar de los auxilios previstos en los artículos anteriores, resulten con insuficiencia de productos netos, se considerarán como casos especiales y durante el período provisional se estudiará la posibilidad de normalizar su situación reforzando sus ingresos, mediante aumentos parciales de tarifas que no produzcan perturbación en el tráfico general, ni en el propio de la Compañía, o deberán someterse a la incorporación de otras redes, ya sea voluntariamente o mediante rescate.

Artículo 8.º Durante el trienio para el cual se hacen las anteriores previsiones, no se computará rendimiento al capital del Estado.

Artículo 9.º Si durante el período provisional a que se refieren los anteriores artículos se produjeran anomalías que alteraran profundamente el equilibrio económico de las explotaciones ferroviarias, el Consejo, a petición de las Compañías respectivas, adoptará las disposiciones oportunas para lograr el restablecimiento de dicho equilibrio.

Artículo 10. Si por mejora alcanzada en el coeficiente de explotación alguna Compañía de las sometidas al régimen ferroviario obtuviese beneficios líquidos superiores a los del trienio último, no obstante haber recibido auxilios para la explotación, con sujeción a las cláusulas anteriores, podrá disponer de este aumento de utilidad sólo para aumentar los fondos de reserva y hasta una suma que represente como máximo el 10 por 100 de la cantidad que como medio anual hubieran destinado a este mismo fin en el trienio último.

Todos los productos que excedan del importe de dicho 10 por 100 serán ingresados en la Caja ferroviaria una vez practicada la liquidación del año en concepto de reembolso de los anticipos que hubiera recibido en ese año para la explotación, de acuerdo con cuanto en este Real decreto se establece.

Dado en Santander a ocho de Agosto de mil novecientos veintiséis.

ALFONSO

El Ministro de Fomento,
RAFAEL BENJUMEA Y BURIN.

EXPOSICION

SEÑOR: En el presupuesto extraordinario de gastos para la ejecución de las obras y servicios autorizados por el artículo 1.º del Real

decreto-ley de 9 de Julio último se distribuyen los créditos en los ejercicios correspondientes al segundo semestre del corriente año y en cada uno de los años sucesivos hasta el de 1936, en la cuantía que respectivamente se fija en el estado letra A) para los servicios del Ministerio de Fomento.

Determinadas las cantidades correspondientes a cada anualidad en cada clase de obra, puertos, hidráulicas, carreteras, etc., y constituidos los organismos encargados, a los que compete la organización y dirección de tales servicios, resultan innecesarias las consultas que en las circunstancias corrientes se hacen por este Ministerio como trámites previos a la autorización de los contratos cuya cuantía exceda de determinado límite o cuya ejecución haya de comprender más de un ejercicio económico.

Por otra parte, la supresión de dichos trámites está autorizada para el presupuesto ordinario del vigente ejercicio semestral en su articulado, ya que en el artículo 25 se autoriza al Ministro de Fomento para contratar las obras que se citan en el articulado, relativas al Departamento de Fomento, siempre que estén comprendidas dentro de los límites fijados y preceda acuerdo del Consejo de Ministros, manteniéndose por lo tanto este criterio al hacerlo extensivo al presupuesto extraordinario.

Por último, aquella tramitación, además de no estar justificada en el caso actual, tendría el gran inconveniente de una pérdida importante de tiempo en perjuicio de las obras de que se trata, y cuya urgencia es tan reconocida; las que, de seguirse aquellos trámites y requisitos no podrían ser ejecutadas, ni aun tal vez empezada en el actual semestre.

En atención a lo expuesto, el Ministro que suscribe tiene la honra de someter a la aprobación de V. M. el adjunto proyecto de Decreto-ley. Madrid, 6 de Agosto de 1926.

SEÑOR:

A L. R. P. de V. M.,
RAFAEL BENJUMEA Y BURIN.

REAL DECRETO-LEY

A propuesta del Ministro de Fomento y de acuerdo con Mi Consejo de Ministros,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Para la celebración de los contratos que tengan por objeto la ejecución de las obras e instalaciones que se expresan en el presu-

puesto extraordinario, a qué se refiere el Real decreto de 9 de Julio del año actual, no son necesarias las previas consultas que el artículo 67 de la ley de Administración y Contabilidad de la Hacienda pública exige para comprometer, con cargo al Presupuesto del Estado, obras cuyo importe exceda de determinado límite o cuya ejecución haya de durar más de un ejercicio económico, ya que para dichas obras existen créditos consignados en el citado Presupuesto en cada una de las anualidades correspondientes hasta el año 1936, en el que finaliza el plazo fijado para la realización del plan de obras y servicios, aprobado por aquel Decreto-ley.

Artículo 2.º Por el Ministerio de Fomento se remitirá al Tribunal Supremo de la Hacienda pública, para los efectos de la correspondiente intervención crítica, una relación de las obras con sujeción a la clasificación que de ellas se hace en el presupuesto extraordinario, siempre que se encuentren en el caso expresado en el artículo anterior.

Artículo 3.º Realizada la intervención crítica del Tribunal Supremo de la Hacienda pública, queda autorizado el Ministro de Fomento para subastar dichas obras, siempre que preceda acuerdo favorable del Consejo de Ministros.

Dado en Santander a ocho de Agosto de mil novecientos veintiséis.

ALFONSO

El Ministro de Fomento,
RAFAEL BENJUMEA Y BURIN.

EXPOSICION

SEÑOR: Don Elías Rogent Massó solicitó en 17 de Diciembre de 1923 la concesión de un ferrocarril secundario, sin garantía de interés por el Estado, desde la calle del Marqués del Duero, en su cruce con la del Conde del Asalto, al Parque de Montjuich, en Barcelona, con sujeción a la ley de 23 de Febrero de 1912. Acompaña su petición de un resguardo de la Caja general de Depósitos, acreditativo de haber constituido fianza en cuantía suficiente a cubrir el importe del 1 por 100 del presupuesto calculado para la construcción de este ferrocarril, conforme a lo preceptuado en el párrafo último del artículo 29 de la expresada ley cuando se pretende disfrutar del derecho a la expropiación forzosa o alguno de los beneficios que señala el artículo 2.º de la misma ley.

Tramitado el expediente de este

ferrocarril con todos los requisitos y formalidades en su caso exigidos por Real orden fecha 7 de Mayo de 1926, se otorgó al peticionario la concesión del precitado ferrocarril como secundario, sin garantía de interés por el Estado, con derecho a expropiación forzosa y con los beneficios consignados en dicho artículo 2.º

Preceptuando el párrafo segundo del artículo 27 de la citada ley de Ferrocarriles que cuando la concesión de un ferrocarril implique la ocupación de terrenos del Estado o la expropiación forzosa del dominio privado o corporativo se someta a la aprobación de las Cortes;

Solicitado por los herederos del concesionario de este ferrocarril que se ratifique su concesión por medio de un Real decreto-ley, como se ha hecho en casos análogos, y tratándose de un ferrocarril en el que en tiempo y forma se solicitó acogerse al derecho a la expropiación forzosa en beneficio del mismo, y estando en suspenso la función de las Cortes, es justo acceder a lo ahora solicitado por la legítima representación de los concesionarios de este ferrocarril, por lo que presento a la aprobación de V. M. el siguiente proyecto de Decreto-ley.

Madrid, 6 de Agosto de 1926.

SEÑOR:

A L. R. P. de V. M.,
RAFAEL BENJUMEA Y BURIN.

REAL DECRETO-LEY

De acuerdo con Mi Consejo de Ministros y a propuesta del de Fomento, Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo único. Se aprueba la concesión hecha a los herederos de don Elías Rogent Massó de un ferrocarril secundario, sin garantía de interés por el Estado, desde la calle del Marqués del Duero, en su origen con la del Conde del Asalto, al Parque de Montjuich, en Barcelona, en uso de la facultad que el artículo 27 de la ley de Ferrocarriles secundarios de 23 de Febrero de 1912 se confiere por el Ministerio de Fomento, según Real orden de fecha 7 de Mayo de 1926, disfrutando esta concesión del derecho a la expropiación forzosa y demás beneficios consignados en el artículo 2.º de dicha ley.

Dado en Santander a ocho de Agosto de mil novecientos veintiséis.

ALFONSO

El Ministro de Fomento,
RAFAEL BENJUMEA Y BURIN.

MINISTERIO DE ESTADO

REALES DECRETOS

De acuerdo con lo preceptuado en el artículo 3.º del texto refundido de la vigente ley Orgánica de las carreras diplomática, consular y de intérpretes,

Vengo en disponer que D. José Gil Delgado y Olazábal, Marqués de Berna, Mi Ministro Plenipotenciario de primera clase en Méjico, quede, con dicha categoría, en situación de disponible.

Dado en Santander a seis de Agosto de mil novecientos veintiséis.

ALFONSO

El Ministro de Estado,
JOSÉ DE YANGUAS MESSÍA.

En atención a las circunstancias que concurren en D. Manuel Figueroa Ferreti, Marqués de Rialp, Ministro Residente, Jefe de Sección en el Ministerio de Estado,

Vengo en ascenderle a Ministro Plenipotenciario de primera clase y disponer que pase a continuar sus servicios, con dicha categoría, a mi Legación en Méjico.

Dado en Santander a seis de Agosto de mil novecientos veintiséis.

ALFONSO

El Ministro de Estado,
JOSÉ DE YANGUAS MESSÍA.

En atención a las circunstancias que concurren en D. Santiago Méndez de Vigo y Méndez de Vigo, Mi Ministro Residente en Praga,

Vengo en ascenderle a Ministro Plenipotenciario de segunda clase y disponer que continúe con dicha categoría en el mencionado puesto; en la inteligencia de que este nombramiento corresponde al tercer turno que el artículo 7.º del texto refundido de la vigente ley Orgánica de las carreras diplomática, consular y de intérpretes señala al ascenso por elección entre los funcionarios en activo de la clase inferior inmediata.

Dado en Santander a seis de Agosto de mil novecientos veintiséis.

ALFONSO

El Ministro de Estado,
JOSÉ DE YANGUAS MESSÍA.

Por convenir así al mejor servicio,

Vengo en disponer que D. Luis del Pedroso y Madán, Conde de San Esteban de Cañongo, Mi Ministro Residente en Estocolmo, pase a continuar sus servicios con dicha categoría, como Jefe de Sección, al Ministerio de Estado.

Dado en Santander a seis de Agosto de mil novecientos veintiséis.

ALFONSO

El Ministro de Estado,
JOSÉ DE YANGUAS MESSÍA.

Por convenir así al mejor servicio,

Vengo en disponer que D. José de Landeche y Allendesalazar, Mi Ministro Residente en Belgrado, pase a continuar sus servicios con dicha categoría, como Jefe de Sección, al Ministerio de Estado.

Dado en Santander a seis de Agosto de mil novecientos veintiséis.

ALFONSO

El Ministro de Estado,
JOSÉ DE YANGUAS MESSÍA.

En atención a las circunstancias que concurren en D. Alfonso Danvila y Bruguero, Mi Ministro Residente, nombrado en Montevideo,

Vengo en ascenderle a Ministro Plenipotenciario de primera clase y disponer que continúe, con dicha categoría, en el mencionado puesto.

Dado en Santander a siete de Agosto de mil novecientos veintiséis.

ALFONSO

El Ministro de Estado,
JOSÉ DE YANGUAS MESSÍA.

En atención a las circunstancias que concurren en D. Rafael Casares y Gil, Cónsul de primera clase en Burdeos,

Vengo en ascenderle a Cónsul general y disponer que pase a continuar sus servicios, con dicha categoría, al Consulado general de la Nación en Nueva York; en la inteligencia de que este nombramiento corresponde al tercer turno que el artículo 16 del texto refundido de la vigente ley Orgánica de las carreras diplomática, consular y de intérpretes señala al ascenso por elección a los funcionarios en activo de la clase inferior inmediata.

Dado en Santander a siete de Agosto de mil novecientos veintiséis.

ALFONSO

El Ministro de Estado,
JOSÉ DE YANGUAS MESSÍA.

En atención a las circunstancias que concurren en D. José Torroba y Sacristán, Cónsul de primera clase, Secretario de la Sección de Información comercial del Consejo de la Economía Nacional,

Vengo en ascenderle a Cónsul general y disponer que continúe, con dicha categoría, en el mencionado puesto; en la inteligencia de que este nombramiento corresponde al segundo turno que el artículo 16 del texto refundido de la vigente ley Orgánica de las carreras diplomática, consular y de intérpretes señala al ascenso por antigüedad entre los funcionarios en activo de la clase inferior inmediata.

Dado en Santander a siete de Agosto de mil novecientos veintiséis.

ALFONSO

El Ministro de Estado,
JOSÉ DE YANGUAS MESSÍA.

Por convenir así al mejor servicio, Vengo en disponer que D. Joaquín Márquez y Hernández, Cónsul de primera clase en Kobe, pase a continuar sus servicios, con dicha categoría, al Consulado de la Nación en Burdeos.

Dado en Santander a siete de Agosto de mil novecientos veintiséis.

ALFONSO

El Ministro de Estado,
JOSÉ DE YANGUAS MESSÍA.

MINISTERIO DE HACIENDA

REALES DECRETOS

De acuerdo con el Consejo de Ministros y a propuesta del de Hacienda,

Vengo en admitir la dimisión que Me ha presentado D. Enrique Vico Portillo del cargo de Director general de Aduanas.

Dado en Santander siete de Agosto de mil novecientos veintiséis.

ALFONSO

El Ministro de Hacienda,
JOSÉ CALVO SOTELÓ.

De acuerdo con el Consejo de Ministros y a propuesta del de Hacienda,

Vengo en nombrar Director general de Aduanas, con la categoría de Jefe superior de Administración, a D. Pablo Verdaguer Comes, Gobernador civil de Valladolid.

Dado en Santander siete de Agosto de mil novecientos veintiséis.

ALFONSO

El Ministro de Hacienda,
JOSÉ CALVO SOTELÓ.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

EXPOSICION

SEÑOR: Creado el Banco de Crédito Local de España por Real decreto de 23 de Mayo de 1925 y aprobados los Estatutos para su régimen y funcionamiento por Real decreto de 22 de Julio del mismo año, dicho Instituto de Crédito municipal ha remitido a este Ministerio el Reglamento por que ha de regirse, aprobado por su Consejo de Administración en sesión de 26 de Febrero último, a los efectos de sanción que determina el número 3.º del artículo 34 de los mencionados Estatutos.

Pasado a informe del Ministerio de Hacienda dicho Reglamento del Banco de Crédito Local, lo emití de acuerdo con el Consejo Superior Bancario en el sentido de no ofrecer reparo alguno su aprobación, y hechas por este Ministerio ciertas observaciones a la Dirección de la referida entidad bancaria relacionadas con la interpretación de los artículos 12 y 85 del repetido Reglamento, que se refieren al procedimiento para enajenar las acciones que posea alguna Corporación municipal y a la facultad reconocida al Consejo de Administración para revisar, adicionar y reformar dicho Reglamento, han sido contestadas satisfactoriamente, haciéndose la aclaración de que las reformas a que alude el artículo 85, aunque recaigan en materia de régimen interno, deberán someterse siempre a la superior aprobación del Gobierno.

En su virtud y mereciendo la aprobación que se pide, por estar desarrollado con arreglo a los preceptos contenidos en los Reales decretos de 23 de Mayo y 22 de Julio de 1925, el Ministro que suscribe, de acuerdo con el Consejo de Ministros, tiene el honor de someter a la sanción de V. M. el siguiente proyecto de Decreto aprobando el Reglamento del Banco de Crédito Local de España.

Madrid, 7 de Agosto de 1926.

SEÑOR:

A L. R. P. de V. M.,
SEVERIANO MARTÍNEZ ANIDO.

REAL DECRETO

De acuerdo con Mi Consejo de Ministros, a propuesta del de la Gobernación,

Vengo en aprobar el Reglamento del Banco de Crédito Local de España acordado por su Consejo de Administración en sesión de 26 de Febrero último, conforme con lo dispuesto en el artículo 34 de sus Estatutos.

Dado en Santander a nueve de Agosto de mil novecientos veintiséis.

ALFONSO

El Ministro de la Gobernación,
SEVERIANO MARTÍNEZ ANIDO.

Reglamento del Banco de Crédito local de España.

CAPITULO PRIMERO

De las acciones.

Artículo 1.º Las acciones del Banco de Crédito Local de España se contarán de libros talonarios numerados.

Cada libro contendrá 250 hojas, y cada hoja estará compuesta de matriz y una acción.

En la matriz se hará constar el número de la acción, el nombre del primer suscriptor, la fecha de la emisión y la de la suscripción.

Las acciones llevarán adheridos 50 cupones.

Artículo 2.º En el Registro general de accionistas, a que se refiere el artículo 10 de los Estatutos, se abrirá una cuenta para cada accionista, y en cada cuenta se registrarán las operaciones de compra o venta que realice, de modo que en todo momento aparezca el saldo de las acciones que posee.

Siu embargo, no se inscribirá ninguna operación en este Registro sin haberse acreditado, por cualquiera de los medios admitidos en derecho, la nacionalidad española de los adquirentes, cuando se trate de acciones no pertenecientes a Corporaciones públicas.

Artículo 3.º En el archivo de transferencias de las acciones habrá una carpeta para cada una de las acciones en circulación, y en estas carpetas se guardarán los documentos presentados para dar cuenta de haberse realizado la transferencia y para demostrar la nacionalidad española del portador.

También se conservarán como piezas justificantes del archivo los libros talonarios, con las matrices de las acciones emitidas y entregadas a los suscriptores.

Artículo 4.º En las matrices de los libros talonarios de acciones y en las carpetas del archivo de transferencias se hará constar por estampilla los desembolsos realizados, y no se librará extracto alguno del archivo para ser asentado en el Registro general de Accionistas si las acciones a que se refiere la transmisión no tuviesen aplicados los dividendos pasivos o desembolsos de capital vencidos.

Artículo 5.º El Banco no reconocerá como accionista, ni le abonará dividendo activo, ni le admitirá en las Juntas generales de accionistas al que no tenga su derecho asentado en el Registro general de accionistas.

Por lo tanto, el Banco no será responsable de las transmisiones que no tengan su antecedente en el archivo de transmisiones, ni consten en el Registro general de Accionistas, no admitiendo responsabilidad alguna por efecto de cualquiera operación no formalizada.

El accionista reconocido como tal en la última transmisión asentada, conservará la plenitud de sus derechos contra tercero que alegue transmisión anterior o posterior no inscrita, hasta que los Tribunales resuelvan cuál de las dos adquisiciones deba subsistir.

Artículo 6.º En caso de extravío o destrucción de acciones, alegada por el último accionista inscrito o por su habiente derecho, se expedirá un título duplicado, cortado del libro talonario de duplicados que existirá al efecto, después de publicados en la GACETA DE MADRID y en dos diarios de la Corte los anuncios del extravío o de la destrucción, y luego que transcurra un mes desde el último anuncio, sin reclamación de tercero notificada al Banco.

En la carpeta correspondiente del archivo de transmisiones se conservará un ejemplar de los periódicos en que se haya publicado el anuncio, en la parte necesaria del periódico.

Los gastos de publicación de los anuncios serán satisfechos por el que lo hubiera solicitado.

Artículo 7.º En caso de presentarse reclamación dentro del plazo concedido en los anuncios, que no será inferior a veinte días, el Banco suspenderá la expedición del duplicado hasta la resolución de la autoridad competente, o hasta que se haga constar la conformidad de todos los reclamantes.

Artículo 8.º Toda retención que se comunique al Banco por autoridad competente, tanto respecto a la disponibilidad de las acciones, como al pago de los dividendos, se anotará y cumplirá; conservándose el original o su traslado en el archivo de transmisiones, y haciéndose constar por nota en el Registro general de Accionistas.

Si respecto de unas mismas acciones o de unos mismos dividendos se recibiese más de una orden de retención, se cumplimentará con preferencia la orden recibida y anotada antes, y luego las demás por turno riguroso de presentación y anotación, a no ser que alguna de ellas sea declarada preferente por la autoridad superior de la que haya emanado la retención, debiendo tenerse presente las prelación que establezcan las leyes del Reino.

En todo caso, el Banco abonará el importe de los cupones a la persona o personas que haya determinado la Autoridad competente en la orden de embargo o de retención.

Artículo 9.º Toda acción del Banco constituida en fianza deberá que-

dar depositada en la Caja de valores del mismo, haciéndose además constar en la carpeta correspondiente del archivo y en el Registro general de Accionistas.

El Consejo de Administración del Banco podrá decretar la suspensión del pago de los dividendos cuando, a su juicio, exista indicio racional de haber incurrido en responsabilidad con relación al Banco, la persona afianzada.

Si la responsabilidad quedase acreditada en expediente aprobado por el Gobernador y el Consejo de Administración, se cancelará el depósito y se entregarán las acciones al Colegio de Agentes de Cambio y Bolsa para su enajenación, destinándose el producto de la venta a cubrir, en la parte que sea menester, la responsabilidad acreditada.

Artículo 10. Salvo lo dispuesto en los artículos anteriores, el Banco pagará los dividendos activos al portador del cupón correspondiente, quedando libre de toda responsabilidad respecto a los dividendos que se hagan efectivos, antes de haberse anotado en retención o embargo.

No obstante, las oficinas podrán suspender el pago del dividendo, si tuviesen noticia del fallecimiento del último accionista inscrito.

Artículo 11. Para cumplimiento de lo dispuesto en los artículos 8.º y 9.º de los Estatutos, se llevará un libro titulado Suscripción de Corporaciones.

En dicho libro se abrirá una cuenta de cada una de las Corporaciones suscriptoras, anotándose en ella las obligaciones contridas y los pagos realizados, con expresión de las acciones suscritas, y de la caducidad que, en su caso, acuerde el Consejo de Administración.

Artículo 12. Las acciones suscritas por las Corporaciones son transmisibles entre los Ayuntamientos, Diputaciones, entidades locales de carácter oficial y de Patronato provincial y municipal, dando cuenta al Banco de la transmisión para su reconocimiento y validez.

Cuando alguna Corporación adopte el acuerdo de enajenar las acciones que posea, lo deberá comunicar al Gobernador del Banco, el cual ordenará la publicación de un anuncio en la GACETA DE MADRID al objeto de que puedan solicitar la adquisición las Corporaciones que lo deseen.

El Consejo de Administración adjudicará libremente las acciones que se enajenen a las Corporaciones solicitantes, concediendo, no obstante, preferencia a la que posea menos acciones.

Si transcurridos treinta días desde la publicación del citado anuncio en la GACETA, no fuese solicitada la adquisición de las acciones, quedarán facultadas las Corporaciones para realizar su enajenación libremente y por los medios ordinarios.

CAPITULO II

Del Gobernador, del Subgobernador y del Director gerente.

Artículo 13. El Gobernador del Banco, como Presidente de la Junta

General de accionistas, del Consejo de Administración y del Consejo de Inspección, señalará la hora de las sesiones, las abrirá a la hora fijada, las levantará cuando haya terminado el Orden del día o cuando la Junta o Consejo respectivos lo acordaren; levantará la sesión si, a pesar de sus amonestaciones, no pudiese restablecer en ella el orden alterado; dirigirá la discusión y autorizará, con su firma, las actas de las sesiones que haya presidido.

Artículo 14. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 17 de los Estatutos, el Gobernador, como Jefe superior de la administración:

A) Autorizará con su firma todos los nombramientos acordados por el Consejo de Administración.

B) Velará por la observancia de los Estatutos y Reglamentos.

C) Inspeccionará las dependencias del Banco.

D) Vigilará la administración del patrimonio y el desarrollo de los negocios del Banco.

E) Podrá poner el veto suspensivo a las concesiones de crédito que excedan de 5.000 pesetas, con arreglo al artículo 17 de los Estatutos, comunicándolo al Consejo en la primera sesión que éste celebre.

F) Podrá recabar de los Directores de las Sucursales y Agencias frecuentes notas comprensivas del estado de sus operaciones y de su situación mercantil, a fin de asegurar que se mantengan dentro de los límites de las funciones que les fueron encomendadas.

Artículo 15. Como representante del Gobierno en el seno de la Administración del Banco, el Gobernador cuidará del cumplimiento de las Leyes, Reales decretos y Reales órdenes relativas a la organización y funcionamiento del Banco, y será el órgano de relación entre éste y el Gobierno.

Artículo 16. Las funciones que competen al Gobernador como Presidente y como Jefe de la Administración, corresponderán al Subgobernador y, en su defecto, al Director gerente, en todos los casos de ausencia, enfermedad o delegación expresa.

Artículo 17. El Subgobernador del Banco tendrá las facultades que le deleguen el Gobernador o el Consejo de Administración, y, además, ejercerá la alta vigilancia de todos los servicios, coordinará la acción de las distintas acciones, Sucursales y Delegaciones regionales, vigilará el cumplimiento de los contratos por parte de los Ayuntamientos y demás Corporaciones locales, y como órgano inmediato del Consejo, dispondrá todo lo relativo a la situación financiera del Banco, cuidando de adaptarla a la política que, en líneas generales, haya señalado el Consejo de Administración.

Artículo 18. El Director gerente será el Jefe inmediato superior de todas las oficinas del Banco, y en tal concepto se comunicará con los Jefes de Sección y con los Directores de Sucursales, por medio de órdenes de dirección, cuando emanen de su personal iniciativa o por traslados de re-

soluciones del Gobernador o de acuerdos del Consejo, cuando se trate de resoluciones que de ellos se deriven.

Asimismo podrá convocar y reunir, siempre que lo tenga por conveniente, a los Jefes de Sección al solo efecto de asesorar a la Gerencia.

Artículo 19. Cuando se presentasen asuntos que por su urgencia no permitiesen esperar la reunión del Consejo de Administración, serán resueltos por un Comité constituido por el Gobernador, el Subgobernador y el Director gerente, sin perjuicio de dar cuenta al Consejo de Administración en la primera sesión que éste celebre.

La competencia de este Comité se extenderá al ejercicio de todas las facultades atribuidas al Consejo.

CAPITULO III

De la Junta general de Accionistas.

Artículo 20. Debiendo celebrarse antes del 1.º de Abril de cada año la sesión ordinaria de la Junta general, el Secretario formará, al convocar aquélla, una lista provisional de los accionistas que, según el Registro general y el especial de Corporaciones, tengan derecho de asistencia a la Junta. Dicha lista, con el visto bueno del Gobernador, se expondrá en el tablón de anuncios del Banco, juntamente con la convocatoria de la Junta general.

Todos los accionistas que según dicha lista resulten propietarios de un número de acciones superior a veinticinco recibirán una papeleta de asistencia nominativa, en la que se expresarán el número total de acciones y el de los votos, a razón de uno por cada veinticinco acciones.

Durante el plazo de la convocatoria los accionistas que no asistan personalmente a la Junta podrán comunicar al Banco su representación mediante manifestación escrita y firmada.

Las Corporaciones accionistas a que se refiere el artículo 8.º de los Estatutos recibirán también una papeleta de asistencia, en la que se dejará en blanco el nombre del representante, a fin de que lo llene el Presidente de la Corporación respectiva.

Artículo 21. Transcurridos quince días desde el de la convocatoria, se formará por el Secretario la lista definitiva de los asistentes a la Junta, para lo cual se tendrán en cuenta las transmisiones realizadas con posterioridad a la aprobación de la primera lista y las representaciones que se hayan formalizado.

Artículo 22. Tres días antes de la celebración de la Junta se entregará un ejemplar de la Memoria y de las proposiciones del Consejo a todos los accionistas que lo soliciten en el local social.

En todo caso la Memoria, el balance y los proyectos de acuerdos serán entregados a todos los asistentes a la sesión de la Junta.

Artículo 23. El Gobernador del Banco abrirá la sesión a la hora señalada, asistido del Subgobernador, del Director gerente y del Secretario.

Los miembros del Consejo de Administración se sentarán alrededor de la Presidencia.

En las sesiones ordinarias se leerá el acta de la sesión anterior, y todo accionista podrá usar de la palabra una sola vez, si hubiese asistido a la sesión a que el acta se refiere, para hacer observaciones a la misma.

Si la Junta lo acordase, en votación ordinaria podrá hacerse constar las observaciones hechas en el acta de la sesión que se celebra.

Artículo 24. Abierta discusión sobre la Memoria y el balance, el Gobernador concederá la palabra, por turno, a los que la hayan solicitado, contestando en nombre del Consejo un miembro del mismo.

Una vez se hayan pronunciado tres discursos en pro y tres en contra, el Presidente declarará terminada la discusión.

Ningún accionista podrá hacer uso de la palabra más de una vez, salvo para aclarar o rectificar los hechos expuestos, a no ser que ningún otro accionista haya pedido la palabra para consumir los turnos restantes.

Sin embargo, los miembros del Consejo podrán hablar en nombre del mismo cuantas veces lo juzguen conveniente.

Artículo 25. Inmediatamente de aprobados la Memoria y el balance, se discutirán los otros puntos de orden del día, y terminado esto se entrará en la discusión de las proposiciones, sirviendo de base a las mismas el dictamen que acerca de ellas haya dado el Consejo.

Sobre cada uno de dichos extremos se concederá un turno en pro y otro en contra, a no ser que la Junta acuerde expresamente ampliar la discusión.

Artículo 26. Las votaciones ordinarias serán por levantados y asentados, y la elección de los miembros del Consejo se hará ordinariamente por aclamación; pero bastará que un accionista lo pida para que las votaciones ordinarias sean nominales y las de elección de Consejeros secretas.

En caso de empate, el Presidente decidirá.

Todos los demás acuerdos relativos a asuntos personales se decidirán en votación secreta.

Artículo 27. En las sesiones extraordinarias que celebre la Junta general de accionistas serán concedidos tres turnos en pro y tres en contra para la discusión del asunto principal que las motivare, en la misma forma dispuesta para la discusión de la Memoria y balance.

En todo lo demás el orden de la discusión será el mismo que se dispone en los artículos anteriores, salvo en cuanto a la votación del asunto principal que las haya motivado, la cual en todo caso será nominal.

A este efecto se hará constar en el orden del día cuál sea el asunto principal sobre que habrá de deliberar la Junta.

CAPITULO IV

De los Consejos de Administración y de Inspección.

Artículo 28. Los nombramientos de Consejeros llevarán la firma del Gobernador del Banco; en ellos se hará constar el plazo en que habrá de tomar el Consejero posesión de su car-

go, y antes del cual deberá constituir el depósito prevenido en el artículo 29 de los Estatutos, salvo lo dispuesto en el artículo siguiente.

Si el Consejero no tomase posesión en el término indicado y remitiese oficio excusándose a satisfacción del Consejo, se entenderá que renuncia al cargo, y en la forma dispuesta para cubrir vacantes se le nombrará sustituto.

Artículo 29. Dentro de los límites establecidos en el artículo 28 de los Estatutos, el número de Consejeros procedentes de las Corporaciones suscriptoras guardará proporción con su participación total en el capital de la Sociedad.

En el mes de Abril de cada año se reunirán los representantes de las Corporaciones poseedoras de acciones, al objeto de nombrar los Consejeros que les correspondan.

La convocatoria la realizará el Gobernador del Banco por oficio, que trasladará a la Corporación interesada, con indicación de la hora, día, lugar, objeto de la Asamblea y forma de acreditar la representación.

La reunión de las Corporaciones será presidida por el Gobernador del Banco, y representará a la totalidad de las Corporaciones, cualquiera que sea el número de representantes que se reúna.

La computación de votos será de un voto por 25 acciones que representen o acumulen los asistentes a la Asamblea; los que no representen dicho número de 25 acciones podrán agruparse al objeto de ejercitar el derecho de votación.

Las Corporaciones podrán delegar su representación en el asistente a la Asamblea que haya nombrado otra Corporación, el cual acumulará el número de acciones representadas por él y las delegaciones que reciba.

El nombramiento de Consejeros en representación de las Corporaciones deberá recaer en persona que ejerza en aquéllas cargo de carácter electivo.

Dicha representación se renovará anualmente, por cese de una tercera parte de sus miembros cada año, en el primero y segundo por sorteo y en los sucesivos por turno, siendo reelegibles los Consejeros; también cesarán éstos cuando lo hagan en el cargo que ejercían al tiempo de su designación, sucediéndoles en este caso el Presidente de la Corporación que representaban, hasta que provea sobre ello la Asamblea anual de Corporaciones, la cual hará las designaciones, renovaciones y sustituciones que procedan, según lo indicado.

Artículo 30. No obstante lo consignado en el artículo anterior, hasta una mitad de los nombramientos de Consejeros que corresponda a las Corporaciones podrá recaer en personas que, sin pertenecer a aquéllas colectivamente, puedan merecer de éstas el desempeño de su representación.

Los Consejeros así nombrados lo serán por el plazo de un año, y serán reelegidos o sustituidos por acuerdo de la Asamblea anual del mes de Abril que celebrarán las Corporaciones.

Artículo 31. El Consejo de Admi-

nistración deliberará libremente sobre la declaración de vacantes, en los casos previstos en el artículo 28, y sobre la aceptación de las dimisiones que en lo sucesivo representen sus miembros.

Acordada la vacante o aceptada la dimisión, el Gobernador comunicará por oficio el acuerdo al interesado.

Una vez haya aprobado la Junta general las cuentas del último ejercicio, en que total o parcialmente haya desempeñado su cargo el Consejero saliente, si el Consejo no acuerda expresamente lo contrario en la primera sesión que celebre después de la Junta, se dará *ipso facto* por cancelado el depósito de acciones, y la Caja de valores la reintegrará a su propietario.

Artículo 32. En la primera sesión que celebre el Consejo bajo la presidencia del Gobernador, será elegido entre los Consejeros el Subgobernador del Banco, el cual será a la vez Vicepresidente del Consejo, y continuará desempeñando el cargo mientras sea miembro del Consejo.

Artículo 33. El Consejo de Administración se reunirá, cuando menos, una vez al mes, y asimismo en los casos previstos en el artículo 35 de los Estatutos.

En todo caso, el Gobernador decretará la convocatoria para la sesión ordinaria o extraordinaria, que se remitirá a los Consejeros con antelación de cinco días, fijándose en ella el objeto de la reunión.

Los Consejeros que no puedan asistir a la sesión podrán hacerse representar por otro Consejero, al que delegarán su voto por escrito, dirigido al Gobernador.

Artículo 34. El Consejo podrá dividirse en secciones, compuestas cada una de ellas de los Consejeros designados al efecto, y tendrán las atribuciones y facultades que el Consejo acuerde.

Artículo 35. El Secretario del Consejo extenderá una minuta del acta de las sesiones que celebren la Junta general y el Consejo de Administración. La minuta de las actas de la Junta general será firmada por el Gobernador presidente, el Secretario, dos miembros del Consejo de Administración y dos Secretarios escrutadores.

La minuta de las actas de las sesiones del Consejo llevará la firma del Gobernador y del Secretario.

Juntamente con la minuta archivará el Secretario los documentos y demás antecedentes a que en el acta se haga referencia.

La transcripción de las actas en el libro a que hacen referencia los artículos 26 y 36 de los Estatutos, será autorizada solamente con la firma del Secretario y el visto bueno del Presidente de la sesión.

Artículo 36. El primer Consejo de Inspección se constituirá con arreglo a lo dispuesto en el artículo 37 de los Estatutos.

En cada renovación anual, el nuevo Consejo empezará sus funciones el primer día del cuarto mes del ejercicio social.

Para la elección del tenedor de cédulas del Crédito local, que habrá de formar parte de este Consejo de Inspección, formará el Secretario general una lista de los tenedores de cédulas que las hayan depositado, a este efecto, en la Caja del Banco, durante la primera quincena del segundo mes de cada ejercicio social, previo anuncio en la GACETA.

Puesta esta lista en la tabla de avisos del Banco durante quince días, y no habiéndose producido reclamación, o resueltas las que se produjeron por el mismo Consejo, se remitirá a cada tenedor de cédulas una papeleta de votación, en la que se expresará el día en que haya de tener lugar el escrutinio, y el número de votos que corresponda al tenedor de cédulas, a razón de un voto por cada diez.

Durante los cinco días anteriores al escrutinio, se recibirán en la Secretaría del Consejo de Inspección las papeletas que remitan los tenedores, con expresión de la persona a quien propongan.

Hecho el escrutinio en el día señalado, en presencia del Consejo de Inspección, se proclamará elegido el tenedor que reúna mayor número de votos.

CAPITULO V

De las oficinas en general.

Artículo 37. El Banco de Crédito Local de España tendrá las oficinas y servicios centrales siguientes:

- A) Secretaría general.
- B) Operaciones.
- C) Caja.
- D) Contabilidad.
- E) Inspección.
- F) Asesoría jurídica.

El Consejo de Administración podrá crear, además, las oficinas que juzgue convenientes.

Artículo 38. El Jefe de cada una de las oficinas centrales del Banco será responsable de las operaciones que se ejecuten en la Sección de su dependencia, cuidando de que se lleven a cabo con sujeción a las disposiciones de los Estatutos y Reglamento.

Cuando un Jefe de oficinas considere que una operación que se le ordene no se atenga a tales normas, deberá ponerlo en conocimiento del Gobernador del Banco, y sólo si éste ratificara la orden por escrito, quedará exento de responsabilidad el Jefe de oficina; pero, en este caso, el Gobernador deberá dar cuenta de ello al Consejo de Administración.

CAPITULO VI

De la Secretaría general.

Artículo 39. La Secretaría general tendrá a su cargo todo lo relativo a las actas de las Juntas generales y del Consejo de Administración, y despachará la correspondencia del Gobernador y del Subgobernador, así como la general de la Sociedad, en cuanto no se refiera a los asuntos especialmente confiados a las Secciones de operaciones e inspección; extenderá todos los nombramientos acordados por el Gobernador, el Subgobernador

y los Consejos de Administración y de Inspección, así como las comunicaciones que se dirijan a las oficinas y dependencias del Banco, en los asuntos no reservados a las Secciones de operaciones y de inspección. Además, tendrá a su cargo el archivo general del Banco, pero el archivo de contratos de préstamo y de los documentos relacionados con ellos, estará encomendado a la Sección de operaciones.

Artículo 40. El Secretario general formará las listas de accionistas que sean necesarias para la celebración de Juntas generales y las de tenedores de cédulas de Crédito local para la constitución del Consejo de Inspección; dirigirá lo relativo a la fabricación, emisión y amortización de cédulas de Crédito local; cuidará del Registro general de accionistas y del Archivo de transferencia de las acciones del Banco, así como de lo relativo a la fabricación de las acciones y a la extensión de duplicados; tramitará las diligencias necesarias para la cotización de los valores del Banco en Bolsa, entenderá en todo lo relativo a la adquisición de material para las oficinas y formará las nóminas de los empleados del Banco.

Artículo 41. Además de los libros de actas, Registros de entradas y salidas de comunicaciones y Registro general de accionistas a que se refieren diversos artículos del Reglamento, la Secretaría llevará los libros que la Dirección disponga para su mejor funcionamiento.

CAPITULO VII

De la Sección de Operaciones.

Artículo 42. La Sección de Operaciones estará encargada del estudio y ejecución de toda clase de préstamos y créditos por el Banco, y además de las operaciones de descuento, giro, préstamo, crédito y de todas las demás operaciones.

Artículo 43. La Sección llevará un Registro de Préstamos a corto o largo plazo, hechos a las Corporaciones locales, y adjunto al Registro un Archivo de los contratos y documentos. Toda la tramitación de dichas operaciones se inscribirá en el Registro, y todos los documentos que se produzcan en la tramitación se guardarán en la carpeta correspondiente del Archivo desde la indicación del expediente hasta la amortización del préstamo.

Artículo 44. La Sección de Operaciones tramitará la contratación de éstas, acomodándose a lo prevenido y ordenado a los Estatutos del Banco y en la vigente legislación.

Cuando las operaciones se concierten directamente entre la Administración Central del Banco y las Corporaciones, la Sección de Operaciones formará un expediente con las certificaciones que según la legislación vigente sean necesarias; unirá a él la documentación conveniente para juzgar de la operación propuesta, y desde luego un extracto del presupuesto vigente y de la liquidación de las Corporaciones contratantes y los estados generales o especiales de recaudación. Solicitará la Sección informe a la Asesoría jurídica sobre las

extremos que juzgue conveniente relacionados con la legalización de la operación, y, finalmente, dictaminará la Sección al Director gerente, proponiendo la conclusión o desestimación de la operación propuesta o, en su caso, la modificación y reforma; la propuesta de la Sección comprenderá todos los detalles y condiciones del contrato, intereses, amortización, anualidad, concertables, etc., etc. Aprobada que sea la propuesta por el Consejo de Inspección y el de Administración, procederá la Sección a su ejecución hasta obtener la contratación y formalización necesarias según las leyes.

Llevará además esta Sección un Registro de operaciones con casillas destinadas a fijar la cuantía del préstamo, tipo de interés, gastos acumulados, anualidad convenida y plazos de pago concedidos.

Antes del 25 de cada mes el Jefe de la Sección pasará a la Gerencia relación de los vencimientos a cobrar en el mes siguiente, a cuyo efecto llevará aquél el registro correspondiente.

Artículo 45. La Sección cuidará de que las propuestas de otorgamiento de créditos y su contratación se acomoden exactamente a lo dispuesto en los Estatutos y en la legislación vigente; examinará la legalidad de los acuerdos de las Corporaciones prestatarias, su estado económico, rendimiento de los recursos, seguridad de las garantías, destino de los créditos; calificará la Sección el cálculo de amortización e intereses contratados, vigilará la inclusión en presupuestos de las anualidades debidas, pedirá de las Corporaciones estados de recaudación y cuantos datos estime conveniente, promoverá las reclamaciones y recursos que exija el cumplimiento de lo contratado, practicará las liquidaciones de débitos y finiquitos de cuentas, percibirá los cobros convenidos, iniciará las ejecuciones e intervenciones judiciales o administrativas que procedan y propondrá las visitas y fiscalizaciones que convengan.

Artículo 46. La misma Sección de Operaciones estará encargada de todas las incidencias de los préstamos en curso, desde la entrega en una o varias veces de la cantidad contratada, hasta el pago sucesivo de las cantidades convenidas y completa amortización del préstamo, según la tabla acordada y con la amortización que posteriormente se conviniere. La Asesoría y la Inspección prestarán, por medio de la Dirección del Banco, los servicios que esta Sección les solicite al efecto de fijar las condiciones de los préstamos y sus garantías, y para cerciorarse de que las Corporaciones locales cumplen lo convenido.

Artículo 47. Recibirá la Sección de Operaciones las solicitudes de las Corporaciones que deseen anticipar todas o parcialmente la amortización de los préstamos. El aviso de las Corporaciones deberá realizarse con un mes de antelación a la fecha del desembolso anticipado. La Comisión suplementaria prevista en el artículo 49 de los Estatutos será fijada por el Consejo de Administración y conve-

nida con la Corporación deudora dentro de los límites en aquel artículo previstos, habida cuenta del tiempo anticipado y cuantía del desembolso.

A los efectos del artículo 53 de los Estatutos, la Sección de Operaciones comunicará al Director gerente el producto de las anticipaciones que se acepten, para que en el plazo de un mes sean retiradas Cédulas en circulación por un valor igual al anticipado. También comunicará la Sección los nuevos préstamos que dentro de aquel plazo realicen, con los cuales se pueda rehacer el equilibrio entre préstamos y Cédulas, según los términos previstos en los Estatutos. A los efectos de este párrafo, la Sección llevará un Registro de anticipaciones, en el que se hará constar el importe de cada una de éstas, la comunicación a la Gerencia y los préstamos sustitutos de los anticipados.

En el mismo día en que se cumpla un vencimiento no satisfecho de anualidades concertadas, la Sección lo comunicará al Director gerente para que acuerde lo conveniente, y pondrá en el Registro de vencimientos la nota procedente.

Además de los libros expresados en este artículo, esta Sección llevará un Registro especial de los préstamos concedidos a los Municipios, a que se refiere el artículo 59 de los Estatutos.

Artículo 48. En el archivo de la Sección se conservarán los presupuestos ordinarios y extraordinarios y las cuentas anuales, por artículos, de las Corporaciones contratantes con el Banco. A este efecto, en los contratos que se celebren con esas Corporaciones, contraerán éstas las obligaciones de prestar todos los años las copias respectivas al Banco de Crédito Local, y en cuanto se reciban pasarán a la Sección de Operaciones, para que propongan a la Dirección las medidas que considere oportunas, si dichas obligaciones no han sido cumplidas, y para su archivo en otro caso.

Artículo 49. La Sección de Operaciones tendrá a su cargo la fabricación de Cédulas, custodia de las que queden en cartera, colocación y remesa de las negociaciones y, en una palabra, todas las operaciones relacionadas con la emisión, suscripción y negociación de cédulas, pago de cupones y amortización de títulos. Mensualmente remitirá la Sección al Director los elementos necesarios para la formación del balance a que hace referencia el artículo 57 de los Estatutos.

Artículo 50. Asimismo llevará la Sección de Operaciones un libro-registro de cédulas de crédito local, en el que se inscribirá la entrada de los títulos procedentes de la fabricación, su negociación y venta y, finalmente, su amortización, y con referencia a los asientos de este registro general, se formará el historial de cada una de las emisiones en circulación, a fin de conocer en todo momento el número de cédulas emitidas, el de las que quedan en cartera, el de las que están en circulación y el de las amortizadas; todo ello con independencia de los libros que lleve la Sección de Contabilidad.

CAPITULO VIII

De la Caja.

Artículo 51. En el Banco de Crédito Local habrá una Caja de Efectivo en la que se custodiarán los fondos que entren en el Banco en metálico o en billetes al portador, y una Caja de Valores en la que se guardarán los mobiliarios, realizándose los cobros y los pagos de tales fondos por el Cajero encargado de su custodia. Tendrán las llaves de la Caja el Director gerente y el Cajero, o quienes les sustituyan debidamente.

Artículo 52. El Cajero cuidará de que todos los ingresos lleven la autorización del Director gerente y vayan acompañados de la justificación detallada, con un duplicado que se devolverá a la Sección de origen. Se hará cargo la Sección de los giros a favor del Banco, que comunicará a la Gerencia y obtendrá de ésta el "conforme", aceptará depósitos, fianzas y valores pignorados.

Corresponde también a esta Sección la cobranza de los documentos que reciba de las Sucursales y clientes. A este efecto, el Cajero anotará en su registro los documentos que reciba y mandará la cobranza de los que sean pagaderos en el día, registrando los que sean a plazo en un libro de vencimientos, y guardarán por orden de fechas, avisando los vencimientos a los deudores con diez días de anticipación.

Cuando algún documento no sea aceptado o pagado a su presentación, el Cajero pasará el aviso a la Gerencia, con expresión de los motivos manifestados por el librado o deudor en general.

Artículo 53. Además de las obligaciones naturales de su cargo relativas al despacho diario, a la vigilancia de los servicios y puntual cumplimiento del personal a sus órdenes, corresponde al Cajero hacer que se cobren en el día de señalamiento los intereses de los valores depositados en la Caja.

Artículo 54. Esta Sección está encargada de proponer a la Dirección y realizar los pagos que por todos conceptos deba realizar el Banco, ya directamente o mediante las convenientes traslaciones de fondos.

El Jefe de la Sección no pagará ningún documento de cualquier clase, sin llevar la autorización del Jefe de la Sección de origen, con visto bueno de la Dirección.

Artículo 55. Diariamente se formalizarán las operaciones de la Caja, comprobadas con los asientos de contabilidad, se formarán estados de situación con la firma del Cajero y el visto bueno del Director gerente. El arqueo de fin de año comprenderá la nota detallada de cada una de las clases de efectivo y de los valores custodiados, y deberá ser presenciado por una delegación del Consejo de Administración, por el Gobernador y por el Director gerente, todos los cuales firmarán el acta que se levantará al efecto.

Artículo 56. Cada quince días se publicará arqueo, y siempre que la Dirección lo acuerde. Para el servi-

cio de Caja existirá un libro, en el que constarán por conceptos todos los valores ingresados, anotándose las calidades con las debidas formalidades.

Artículo 57. Serán responsables de cualquier falta de metálico o billetes en la Caja por el orden que se expresa:

1.º El autor de la sustracción o causante de la pérdida, si fuese conocido y solvente.

2.º El funcionario que hubiese ocasionado la falta por culpa o negligencia declarada por el Consejo de Administración.

3.º El Cajero, cuando el autor o el empleado culpable no fuesen conocidos o resultasen insolventes.

Artículo 58. Todos los servicios de Tesorería que se contraten con las Corporaciones locales, así como las recaudaciones de ingresos de las mismas que por administración o por vía de apremio realice el Banco de Crédito Local se organizarán como dependencias de la Caja, en la forma que para cada caso resulte de los contratos y con arreglo a las disposiciones que, dada la especialidad de cada servicio, dicte el Director gerente.

CAPITULO IX

De la contabilidad.

Artículo 59. Corresponde a la Sección de Contabilidad llevar la general del Banco, recibiendo y comprobando de todas las Secciones los balances, antecedentes y justificantes especiales, y asimismo también de las Sucursales y Agencias; preparar el Balance inventario anual y reunir los comprobantes del mismo; formar la cuenta de pérdidas y ganancias y reclamar de la Sección de Operaciones las relaciones de préstamos pendientes para la distribución de beneficios entre las Corporaciones prestatarias, conforme a lo dispuesto en el artículo 64 de los Estatutos; llevar el Registro de Reserva, el de Gastos generales y cuantos disponga la Gerencia, y además los libros que prescriben el Código de Comercio y las demás Leyes vigentes.

Artículo 60. Los asientos que la Contabilidad formalizará en los libros, registros y cuentas se apoyarán en los fundamentos principales que siguen:

1.º Documentos de la Caja que produzcan entrada o salida de efectivo o de valores.

2.º Acuerdos de la Administración, que le serán transmitidos por el Secretario general.

3.º Correspondencia y documentos de todas clases que produzcan entrada o salida en cualquiera de las cuentas, a cuyo efecto le serán transmitidos por las Oficinas de donde procedan.

Artículo 61. Todas las operaciones han de quedar formalizadas en el mismo día por la Contabilidad, la cual hará los asientos dentro de las veinticuatro horas siguientes. En el mismo término deberán quedar comprobados los resguardos con la Caja.

CAPITULO X

De la Inspección.

Artículo 62. La Inspección del Banco de Crédito Local, bajo la Jefatura del Inspector, tendrá a su cargo todas las funciones administrativas que emanen del Consejo de Inspección, llevará un Registro, en el que se asentarán todos los informes que emanen de dicho Consejo, y tramitará el expediente relativo a la representación permanente de los accionistas y cedularios frente a la Administración del Banco.

Artículo 63. La Inspección girará por orden del Gobernador, del Subgobernador o del Director gerente, o por su propia iniciativa, poniéndolo previamente en conocimiento del Gobernador y del Director, visitas a las Sucursales, Agencias y Delegaciones del Banco, dando cuenta del resultado al Consejo de Inspección, el cual a su vez lo pondrá en conocimiento del Consejo de Administración.

Artículo 64. También corresponderá a la Sección de Inspección visitar durante la vigencia de los contratos con las Corporaciones, de quienes reclamará todos los documentos que sean necesarios o útiles a fin de todo ello, de cerciorarse del cumplimiento de las obligaciones contraídas para con el Banco por las Corporaciones. El resultado de las visitas a las Corporaciones será puesto por el Inspector en conocimiento del Gobernador y del Director gerente.

Artículo 65. Mientras el desarrollo de las operaciones no exija la creación de una Sección de Sucursales, todos los servicios de relación entre la Oficina Central y las Sucursales, Agencias y Delegaciones se llevarán a cabo por la Inspección. A este efecto recibirá la correspondencia de las Sucursales, Agencias y Delegaciones, y la distribuirá entre las Secciones de la Oficina Central que por su competencia deban intervenir en el asunto. También recibirá los expedientes terminados por las Sucursales, Agencias o Delegaciones, y comprobado que están completos, los pasará al Director gerente para que disponga su despacho definitivo.

Para todo lo relativo al gobierno y administración de las Sucursales, Delegaciones y Agencias, la Inspección dependerá directamente del Subgobernador del Banco.

Artículo 66. La Inspección tomará nota diaria de las operaciones que se realicen en las Sucursales, anotándolas en un libro especial que se llevará para cada una de éstas. Una vez al mes se comprobará la conformidad de los saldos de operaciones que resultasen de estos libros con los que constan en los libros de las Sucursales.

CAPITULO XI

De la Asesoría jurídica.

Artículo 67. La Asesoría jurídica del Banco de Crédito Local la constituirán todos los Letrados que designe al efecto el Consejo de Administración, y entre éstos se distribuirán.

por el orden que indique el Subgobernador, los asuntos que se someten al dictamen de cada uno de ellos. Los Letrados asesores, con independencia unos de otros, comunicarán el desempeño de su cometido al Subgobernador, el cual cuidará de distribuir los dictámenes o documentos que en tal concepto recibe a las oficinas que correspondan.

Artículo 68. Los Letrados asesores cuidarán de la defensa del Banco en todos los asuntos de carácter contencioso, emitirán dictamen en lo relativo al examen de titulaciones, y en los préstamos a largo plazo informarán sobre las condiciones y requisitos necesarios para la realización de los contratos, sobre todo lo referente a las garantías que deban ofrecer las Corporaciones prestatarias, y acerca de las formas de amortización de los préstamos y de formalización de las escrituras públicas o privadas.

Artículo 69. El Gobernador, el Subgobernador y el Director gerente y los Consejos de Administración e Inspección podrán requerir el informe de uno o varios Letrados de la Asesoría acerca de cualquier asunto que sea de interés para el Banco.

Artículo 70. De todos los dictámenes, informes y documentos que proceden de los Letrados asesores se sacarán dos ejemplares, uno que irá al expediente del asunto a que el escrito se refiere, y el otro se conservará en el archivo, a fin de facilitar la consulta de los precedentes en cada caso.

CAPITULO XII

De los préstamos a largo plazo.

Artículo 71. Toda Corporación que desee solicitar la concesión de un préstamo a largo plazo se dirigirá al Director gerente del Banco de Crédito Local, quien pasará la solicitud a la Sección de Operaciones, para que forme el expediente administrativo.

Artículo 72. El expediente administrativo de cada préstamo a largo plazo deberá contener los elementos necesarios para conocer la situación económica de la Corporación y sus posibilidades de crédito.

Artículo 73. Una vez completado el expediente administrativo en la Sección de Operaciones, lo remitirá al Director gerente, con la propuesta del crédito, garantías y condiciones de la operación.

Artículo 74. Conforme el Director Gerente con la propuesta de la Sección de Operaciones, pasará el expediente al Consejo de Inspección, a fin de que evacúe el trámite previsto en el artículo 40, número 2.º de los Estatutos.

Evacuado el informe por el Consejo de Inspección, el expediente pasará al Consejo de Administración para su resolución definitiva. Sólo en el caso de que a juicio del Consejo de Inspección hubiere en el expediente deficiencias legales que conviniese subsanar, volverá el expediente a este efecto al Director gerente.

Artículo 75. Una vez aprobada la concesión del crédito por el Consejo de Administración, el expediente vol-

verá a la Sección de Operaciones, la cual entenderá en todo lo relativo a la entrega y amortización del préstamo y a la formalización del contrato. Deberán elevarse a escritura pública todos los contratos de préstamo a largo plazo que por cualquier causa hubieran de inscribirse en el Registro de la Propiedad, pudiendo además disponer el Director gerente que también se eleven a escritura pública los demás contratos que a su juicio lo requiriesen.

Serán de cuenta de las Corporaciones contratantes los gastos de inspección de obras o inversiones por cualquier concepto de estudio, de antecedentes y tramitación de expedientes, sin que el total por estos conceptos pueda exceder del 2 por 100 de la cuantía de la operación. Salvo pacto en contrario, los gastos de escritura y los impuestos correrán a cargo de la Corporación prestataria.

Artículo 76. Todo préstamo a largo plazo deberá ser convenientemente garantizado por la Corporación prestataria. Además de la garantía general de todos los ingresos libres de dicha Corporación, podrán aceptarse las garantías siguientes:

1.ª Contratación de un servicio de Tesorería parcial o total. En este caso la contratación del servicio llevará implícita la obligación de reservar con preferencia al Banco la parte de ingresos libres necesaria para el pago de la anualidad contratada, ya sea de una vez, ya por cuartas partes.

2.ª La hipoteca especial de inmuebles que pertenezcan a la Corporación prestataria.

3.ª La afección especial de uno o varios ingresos cuyo producto líquido exceda por lo menos en un 10 por 100 del importe de la anualidad que se contrata. En tal caso deberá estipularse que el Banco de Crédito Local podrá asumir la recaudación directa del ingreso, con la facultad de retener la parte necesaria para el pago de anualidades enteras o por cuartas partes vencidas.

4.ª La pignoración de valores que sean propios de la Corporación prestataria, de acuerdo con las facultades concedidas al Banco de Crédito Local de España por la Real orden de 4 de Septiembre de 1925.

5.ª Aquellas otras garantías similares que a juicio del Director gerente y del Consejo de Inspección basten para asegurar el cobro de las anualidades contratadas.

Artículo 77. Una vez aprobada definitivamente la concesión del préstamo, el Director gerente la comunicará a la Corporación solicitante, a fin de que ésta cumpla los requisitos previos que fijaren en el acuerdo, y para que apruebe la minuta de contrato y faculte a persona autorizada para firmar la escritura correspondiente.

CAPITULO XIII

De las cédulas de Crédito local.

Artículo 78. Las cédulas de Crédito local estarán representadas por títulos cortados de libros talonarios, serán al portador, llevarán el número, la fecha de su emisión y las condiciones de la misma, y serán firmadas y

rubricadas por el Gobernador, por el Director gerente y por un miembro del Consejo de Administración o persona designada por éste. Dos de estas firmas podrán ser puestas mediante estampilla.

Artículo 79. Siendo las cédulas al portador, el Banco satisfará el importe de los cupones vencidos y el de los títulos amortizados a quien presentará unos y otros al cobro. El Banco no aceptará para sus cédulas otra retención que aquella que las leyes del Reino establecen para los títulos al portador de la Deuda del Estado.

Artículo 80. El derecho a cobrar el importe de los cupones prescribe a los cinco años de su vencimiento. El Banco de Crédito local se reserva el derecho de exigir para el pago de los cupones la presentación de los títulos, cuando lo considere necesario.

CAPITULO XIV

De las demás operaciones.

Artículo 81. La Sección de operaciones del Banco tendrá a su cargo la cartera de éste, en la que tendrán ingreso:

1.º Los efectos, letras y pagarés de vencimiento fijo, de propiedad del Banco.

2.º Las letras, pagarés y erectos sobre la plaza que entreguen para su cobro los que tengan cuenta en el mismo.

3.º Las letras, sobre España o el extranjero, que el Banco descuente o adquiera por cualquier causa.

La cartera se custodiará en una caja auxiliar, cuyas llaves estarán en poder del Jefe de la Sección de operaciones.

Artículo 82. El Gobernador, el Subgobernador y el Director gerente firmarán las letras o documentos que libre o endose el Banco a cargo de otras entidades.

Artículo 83. En la contratación de créditos a corto plazo, y en las operaciones de Banca o Tesorería que se lleven a cabo por el Banco de Crédito local, deberán seguirse las normas que para cada clase de estos contratos fije previamente el Consejo de Administración.

CAPITULO XV

De la aplicación y reforma del Reglamento.

Artículo 84. Siendo este Reglamento de régimen interior del Banco de Crédito Local, deberá cumplirse por todos los ramos de su Administración, si bien no crea compromisos a favor de terceros, que, en ningún caso, podrán oponerse a su reforma.

Artículo 85. El Consejo de Administración es la única autoridad encargada de revisar, adicionar o reformar este Reglamento. En las cuestiones de detalle podrán adoptarse, por las Autoridades del Banco y por los Jefes de las oficinas, toda clase de reglas que no resulten en contradicción con las normas fijadas en este Reglamento.

Artículo 86. A fin de evitar toda

confusión en el régimen interior del Banco, cuando el Consejo de Administración tome cualquier acuerdo que revise, adicione, o de cualquier manera reforme este Reglamento, deberá declarar a qué artículo se refiere la reforma, y completará el acuerdo, aprobando al mismo tiempo la nueva redacción que en lo sucesivo habrá de tener el artículo reformado. Así, en cada nueva edición que se haga del Reglamento, se sustituirán los artículos reformados, por su nueva redacción acordada.

Aprobado por S. M.—El Ministro de la Gobernación, Severiano Martínez Anido.

EXPOSICION

SEÑOR: El Ayuntamiento de Salvaleón, de la provincia de Badajoz, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 57 del Reglamento sobre Organización y funcionamiento de los Ayuntamientos, en relación con el artículo 142 del Estatuto, aprobó un proyecto de Carta municipal aplicada al orden económico.

Cumplidos los requisitos que para su tramitación determina el mencionado Cuerpo legal e informada por el Consejo de Estado, dicho Alto Cuerpo, constituido en pleno, propone su aprobación, sin más limitación que la de que la cobranza de los impuestos se ha de realizar, aunque con toda libertad en la elección, dentro de los métodos que señala el Estatuto y con la condición de que en ningún caso las exacciones que hayan de establecerse estén en pugna o en contradicción con las contribuciones del Estado y con las obligaciones tributarias del Ayuntamiento respecto de la Hacienda pública.

Y conformándose con el dictamen del Consejo de Estado, de acuerdo con el Consejo de Ministros, el que suscribe tiene el honor de someter a la sanción de V. M. el adjunto proyecto de Decreto.

Madrid, 8 de Agosto de 1926.

SEÑOR:

A L. R. P. de V. M.,
SEVERIANO MARTÍNEZ ANIDO

REAL DECRETO

De acuerdo con Mi Consejo de Ministros, a propuesta del de la Gobernación,

Vengo en aprobar la siguiente Carta municipal del Ayuntamiento de Salvaleón, de la provincia de Badajoz, que es adjunta, sin más limitación que la de que la cobranza de los impuestos se ha de realizar, aunque con toda libertad en la elección,

dentro de los métodos que señala el Estatuto y con la condición de que en ningún caso las exacciones que hayan de establecerse estén en pugna o en contradicción con las contribuciones del Estado y con las obligaciones tributarias del Ayuntamiento respecto de la Hacienda pública.

Dado en Santander a nueve de Agosto de mil novecientos veintiséis.

ALFONSO

El Ministro de la Gobernación,
SEVERIANO MARTÍNEZ ANIDO.

Carta municipal formulada por el Ayuntamiento de Salvaleón (Badajoz).

Artículo 1.º Serán utilizables para la dotación de los presupuestos de este Municipio todos los recursos a que se refieren los artículos 299, 308, 316 al 530 y 539 al 545 del referido vigente Estatuto, y los que pueda autorizar cualquiera otra ley, existiendo, como es consiguiente, en uno y otro caso, el objeto de gravamen en esta localidad.

Artículo 2.º El orden de establecimiento de los recursos económicos para dotar los presupuestos en cada año, si el Municipio no acordara prescindir de alguno de ellos, aun existiendo el objeto de gravamen, por no ofrecer rendimientos seguros para el Municipio, será el siguiente:

1.º Rentas, productos, intereses o cupones de bienes, títulos, inscripciones, créditos y demás derechos integrantes del patrimonio municipal o de los Establecimientos que dependan del Ayuntamiento.

2.º Las subvenciones o auxilios que se obtengan para obras o servicios públicos en el Municipio, con cargo a los presupuestos del Estado, la Región o la Provincia.

3.º Cualesquiera otros reintegros subvenciones, legados, donativos y producto de la venta de aprovechamientos secundarios y los sobrantes o inútiles en los distintos ramos de la Administración municipal.

4.º El rendimiento líquido de los servicios municipalizados, cuando existiera alguno de ellos y pudiera, por tanto, utilizarse este recurso.

Artículo 3.º En armonía con lo que establece el artículo 531 del vigente Estatuto y no bastando los recursos que antes se mencionan para cubrir las obligaciones del presupuesto, menos aún cuando algunos de ellos no son de seguros rendimientos en cada año, por la eventualidad de los mismos, el Ayuntamiento de Salvaleón podrá utilizar libremente y a su elección al confeccionar el presupuesto de cada ejercicio con carácter subsidiario y sin orden de prelación entre ellos, las siguientes exacciones:

1.º Multas, en los casos y cuantía que autorizan las leyes.

2.º Tasas de administración por los documentos que expidan la Administración municipal o las Autoridades que de ella dependan y a instancia de parte.

3.º Servicio del Cementerio municipal.

4.º Cualquiera otra de las que menciona el artículo 368 y 374 del referido Estatuto o de la naturaleza análoga, siempre que acuerde el Ayuntamiento pleno para poderla incluir en el presupuesto que haya de confeccionarse, respetando siempre las prohibiciones que determina el artículo 369 del mismo Estatuto.

Artículo 4.º De igual modo se utilizarán como recursos para el presupuesto de cada año, si a juicio del Ayuntamiento no resultare en pugna alguno de ellos con las condiciones de vida económica y peculiar manera de ser de los vecinos, los impuestos municipales que autorizan y determinan las letras A), B), C), H), K) y L) del artículo 380 del Estatuto; pero sin orden de prelación entre ellos ni límite de imposición, especialmente por cuanto al que recae sobre el consumo de bebidas espirituosas, alcoholes y carnes, no teniendo que sujetarse, por tanto, a los tipos mínimos de gravamen que establece el Estatuto respecto a este arbitrio, para poder exigir los restantes impuestos a que se refieren expresadas letras.

Artículo 5.º En su consecuencia, y como realidad económica que mejor se ajusta a las condiciones especiales de este vecindario, serán utilizables con preferencia los siguientes:

A) Veinte por ciento de las cuotas para el Tesoro de la contribución urbana, industrial y de comercio.

B) La diferencia sobrante entre el importe del 16 por 100 de recargo sobre las cuotas de contribución territorial y el importe también de las exenciones de Primera enseñanza en el año 1901.

C) Recargo municipal sobre las cuotas de contribución industrial y de comercio.

D) Repartimiento general de utilidades, pudiéndose acordar por el Ayuntamiento en cada año la adopción del mismo si fuera preciso, después de utilizar los anteriores impuestos, bien con arreglo a los preceptos del Real decreto de 11 de Septiembre de 1918 y artículo 461 y siguientes del vigente Estatuto o por el procedimiento que determina el 529 del mismo.

Artículo 6.º En el primer caso, y una vez hecha la designación de Vocales natos con arreglo a los preceptos legales, si alguno de ellos recayera en la mujer, por reunir la circunstancia de mayor contribuyente, podrá delegar su representación en cualquier persona de la familia o pariente dentro del cuarto grado y mayor de edad que sepa leer y escribir para que le sustituya en el cargo con iguales derechos y obligaciones, o hacer renuncia del mismo, teniendo en este caso que justificar la causa que le impida su desempeño, facultades que serán extensivas a los Vocales varones, aun siendo vecinos, si acreditan hallarse físicamente impedidos.

Artículo 7.º Si convocada la elección para designar los respectivos Vocales electos, a fin de completar las Comisiones de evaluación, no concurriera ningún elector a emitir su su-

fragio, se declarará desierta y quedarán constituidas las mismas con el número de Vocales natos que les correspondan y habilitadas, por tanto, para la estimación de utilidades siempre que el número de ellos llegue a tres, por lo menos en cada una de las Comisiones dichas. En otro caso, se procederá a nuevas designaciones hasta completar el número total de Vocales natos con los mayores contribuyentes que les corresponda por el concepto de que se trata.

Artículo 8.º Si el Ayuntamiento utilizara el arbitrio de pesas y medidas, podrá verificarlo aún después de pasado el plazo que establece la disposición 16 del vigente Estatuto, con arreglo a las del Real decreto de 7 de Junio de 1891 y las que lo complementan y aclaran, no excediendo las tarifas que acuerde de los tipos que autoriza el expresado Real decreto.

Artículo 9.º En armonía con el contenido del artículo 1.º de esta Carta, el Ayuntamiento podrá de igual modo contratar empréstitos en los casos y en la forma que autoriza el referido Estatuto especialmente en los artículos 539 al 545, así como en cualquier otro.

Artículo 10. No regirán las limitaciones o prohibiciones que establecen los artículos 450, 457, 552 y 553 del referido Estatuto, sino que, excepto los recargos o cuotas que según el mismo Estatuto u otras disposiciones haya de hacer efectivas el Estado para luego entregarlas al Ayuntamiento, todas las demás contribuciones, tasas, arbitrios y otras exacciones que haya de recaudar el Ayuntamiento podrá, éste hacerlas efectivas, según acuerde para cada año, mediante administración municipal directa nombrando al efecto Recaudadores, con afianzamiento o sin él, pudiendo en este caso de administración hacer conciertos particulares, voluntarios u obligatorios, para la cobranza, ya con todos los habitantes del Municipio, ya con los de ciertas zonas del término municipal, según la naturaleza de la exacción aconseje; y podrá acordar, en lugar de la administración, el arrendamiento de la exacción dicha en pública subasta, por pujas a la llana, o convenir su cobranza por conciertos gremiales, o que se realice mediante repartimiento.

Artículo 11. Dado el carácter especial del terreno de común aprovechamiento de este vecindario, denominado Monte Perrino, y la norma seguida respecto al mismo desde tiempo inmemorial, el Ayuntamiento podrá continuar verificando la distribución de los aprovechamientos de referido monte por partes iguales entre los vecinos cabezas de familia, como se viene haciendo, sin exigirles por el disfrute de ellos cantidad alguna para dotar los presupuestos de este Municipio; pudiendo continuar acordando en cada año la forma de verificar tales aprovechamientos, siempre dentro de la mayor equidad posible y sin tener que subordinarse estrictamente a las reglas del artículo 150 del vigente Estatuto, que tratan de esta materia.

Artículo 12. La presente Carta entrará en vigor, una vez aprobada, con el próximo año económico de 1926 a 1927, y, por tanto, se tendrán en cuenta sus preceptos al confeccionar el presupuesto ordinario del expresado ejercicio y siguientes. Tendrá vigencia ilimitada y serán, por tanto, aplicables sus preceptos mientras no se deroguen o modifique por otra nueva Carta formada y aprobada con arreglo a las disposiciones legales.

Aprobada por S. M.—El Ministro de la Gobernación, Severiano Martínez Anido.

REAL DECRETO

Con arreglo al artículo 67 de la ley de Administración y Contabilidad de la Hacienda pública, oído el Consejo de Estado en pleno, de acuerdo con Mi Consejo de Ministros y a propuesta del de la Gobernación,

Vengo en aprobar el presupuesto importante en junto 290.780,77 pesetas y los pliegos de condiciones administrativas, facultativas y económicas con sujeción a los cuales ha de contratarse, mediante subasta pública, la totalidad de las obras de adaptación a los servicios de Correos y Telégrafos de la casa sita en la calle de Grajas (hoy Donoso Cortés), números 13, 15 y 17, de Cáceres, adquirida por el Estado con tal objeto; a sufragar dichas obras con cargo al crédito consignado al efecto para el actual semestre y años sucesivos en el presupuesto extraordinario aprobado por Decreto-ley de 9 de Julio, capítulo 3.º, artículo único del Ministerio de la Gobernación.

Dado en Santander a nueve de Agosto de mil novecientos veintiséis.

ALFONSO

El Ministro de la Gobernación,
SEVERIANO MARTÍNEZ ANIDO.

MINISTERIO DE FOMENTO

EXPOSICION

SEÑOR: Por Real orden de 22 de Mayo del corriente año y de acuerdo con los informes emitidos por los Consejos de Obras públicas y Superior de Ferrocarriles, se aprobaron los anteproyectos de las secciones de Teruel-Gargallo, Gargallo-Alcañiz, redactados por la Comisión nombrada para dicho objeto por Real orden de 22 de Marzo de 1920 y que forman parte de la línea que desde el empalme con la de Cuenca a Utiel, de la que a ella

se dirige desde Baeza, termine en Lérida, incluida en el plan preferente de urgente construcción, aprobado por Real decreto-ley de 5 de Marzo próximo pasado.

Por la misma Real orden y también de acuerdo con los nombrados Consejos, se resolvió que los citados anteproyectos podrán servir de base para los replanteos y construcción de dicha línea, debiendo tenerse presentes las prescripciones propuestas por el de Obras públicas, a cuyo efecto, al remitir a la Jefatura correspondiente los anteproyectos se le acompañaba copia de dichas prescripciones.

Presentados por la Jefatura de Estudios los documentos para el concurso de la parte de línea de Teruel a Alcañiz, en cumplimiento de la precedente Real orden y de acuerdo con lo informado por la Intervención del Tribunal Supremo de la Hacienda pública, se han aprobado, en 30 de Julio próximo pasado, los citados documentos y el pliego de condiciones particulares y económicas y modelo de anuncio y proposición para la celebración del concurso de las obras de que se trata, redactados por el Comité ejecutivo del Consejo Superior de Ferrocarriles.

En el apartado 4.º de la base 7.º del Real decreto-ley de 12 de Julio de 1924 se establece como regla general el sistema de subasta para la construcción de ferrocarriles por cuenta del Estado, lo que no excluye que se pueda seguir sistema distinto, y como en el 5.º se determinan las condiciones mediante las cuales puede acordarse la ejecución de las obras por concurso, siempre que además de garantizar reducción en el coste de las mismas ofrezcan otras ventajas de importancia a juicio del Consejo Superior de Ferrocarriles, el Ministro que suscribe, de acuerdo con lo propuesto por el Comité ejecutivo de dicho Consejo, tiene el honor de proponer el sistema de concurso para la construcción de las obras de que queda hecha mención.

Fundado en las anteriores consideraciones y autorizado por el Consejo de Ministros, tengo la honra de someter a la aprobación de V. M. el adjunto proyecto de Decreto.

Madrid, 6 de Agosto de 1926.

SEÑOR

A. L. R. P. de V. M.,

RAFAEL BENJUMEA Y BURIN,

REAL DECRETO

A propuesta del Ministro de Fomento y de acuerdo con Mi Consejo de Ministros,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo único. Se autoriza al Ministro de Fomento para contratar, mediante concurso, la construcción de las obras de la sección de Teruel a Alcañiz del ferrocarril que, partiendo del de Cuenca a Utiel, termine en Lérida, sirviendo de base el proyecto aprobado en 30 de Julio próximo pasado y su presupuesto de contrata de 64.036.554,48 pesetas, en el que no se incluye la adquisición de material móvil, y con sujeción al pliego de condiciones facultativas de dicho proyecto y al de las particulares y económicas redactado por el Comité ejecutivo del Consejo Superior de Ferrocarriles.

Dado en Santander a ocho de Agosto de mil novecientos veintiséis.

ALFONSO

El Ministro de Fomento,
RAFAEL BENJUMEA Y BURIN.

EXPOSICION

SEÑOR: Aprobado por Real orden de 12 de Julio de 1923 el proyecto de terminación de la primera dársena del puerto de Santa Cruz de Tenerife, por su presupuesto de contrata de 33.372.591,77 pesetas, en quince años, se ha seguido la tramitación reglamentaria para la ejecución de las obras correspondientes por subasta.

Con arreglo a lo dispuesto en la ley de Administración y Contabilidad de la Hacienda pública, se ha oído el dictamen del Consejo de Estado; y el Ministro que suscribe, de acuerdo con el mismo, tiene la honra de someter a la aprobación de V. M. el adjunto proyecto de Decreto.

Madrid, 6 de Agosto de 1926.

SEÑOR:

A L. R. P. de V. M.,
RAFAEL BENJUMEA Y BURIN.

REAL DECRETO

A propuesta del Ministro de Fomento y de acuerdo con Mi Consejo de Ministros,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo único. Se autoriza al Ministro de Fomento para contratar por subasta la ejecución de las obras a que se refiere el proyecto de terminación de la primera dársena del puerto de Santa Cruz de Tenerife, aprobado por Real orden de 12 de Julio de 1923, cuyo presupuesto de

contrata importa la cantidad de treinta y tres millones trescientas setenta y dos mil quinientas noventa y una pesetas con setenta y siete céntimas (33.372.591,77), distribuidas en quince (15) anualidades.

Dado en Santander a ocho de Agosto de mil novecientos veintiséis.

ALFONSO

El Ministro de Fomento,
RAFAEL BENJUMEA Y BURIN.

EXPOSICION

SEÑOR: Por Real orden de 30 de Julio próximo pasado, y de acuerdo con lo informado por el Consejo de Obras públicas y por la Intervención del Tribunal Supremo de la Hacienda pública, se han aprobado el proyecto de ferrocarril de Toledo a Bargas, incluido en el plan preferente de urgente construcción aprobado por Real decreto-ley de 5 de Marzo último, y el pliego de condiciones particulares y económicas y modelos de anuncio y proposición para la celebración del concurso de las obras de que se trata, redactado por el Comité ejecutivo del Consejo Superior de Ferrocarriles.

En el apartado cuarto de la base 7.ª del Real decreto-ley de 12 de Julio de 1924 se establece como regla general el sistema de subasta para la construcción de ferrocarriles por cuenta del Estado, lo que no excluye que se pueda seguir sistema distinto; y como en el quinto se determinan las condiciones mediante las cuales puede acordarse la ejecución de las obras por concurso, siempre que además de garantizar reducción en el coste de las mismas se ofrezcan otras ventajas de importancia a juicio del Consejo Superior de Ferrocarriles, el Ministro que suscribe, de acuerdo con lo propuesto por el Comité ejecutivo de dicho Consejo, tiene el honor de proponer el sistema de concurso para la construcción de la línea de que queda hecha mención.

Fundado en las anteriores consideraciones y autorizado por el Consejo de Ministros, tengo la honra de someter a la aprobación de V. M. el adjunto proyecto de Decreto.

Madrid, 6 de Agosto de 1926.

SEÑOR:

A L. R. P. de V. M.,
RAFAEL BENJUMEA Y BURIN.

REAL DECRETO

A propuesta del Ministro de Fomento y de acuerdo con Mi Consejo de Ministros,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo único. Se autoriza al Ministro de Fomento para contratar mediante concurso la construcción de las obras de explanación, fábrica y edificios del ferrocarril de Toledo a Bargas, sirviendo de base el proyecto aprobado y su presupuesto de contrata de 5.683.159,56 pesetas, y con sujeción al pliego de condiciones facultativas de dicho proyecto y al de las particulares y económicas redactado por el Comité ejecutivo del Consejo Superior de Ferrocarriles.

Dado en Santander a ocho de Agosto de mil novecientos veintiséis.

ALFONSO

El Ministro de Fomento,
RAFAEL BENJUMEA Y BURIN.

REALES DECRETOS

Visto el recurso de alzada interpuesto por D. Pedro Galván de la Torre contra decreto del Gobernador civil de la provincia de Santander, fecha 13 de Marzo último, declarando la necesidad de ocupación de terrenos del recurrente que han de ser expropiados con motivo de las obras para la fábrica que en el pueblo de Vioño, Ayuntamiento de Piélagos, se halla construyendo la Sociedad anónima "Cristalería Española", obras declaradas de utilidad pública por acuerdo gubernativo de 17 de Marzo de 1923:

Resultando que rectificadas reglamentariamente la relación nominal de propietarios a quienes afecta la expropiación y publicada en el *Boletín Oficial* de la provincia a los efectos del artículo 17 de la ley, sólo se presentó en tiempo una reclamación contra la necesidad de la ocupación intentada, suscrita por el ahora recurrente D. Pedro Galván de la Torre:

Resultando que, pasado el expediente a informe de la Jefatura de Minas de la provincia, lo emite en el sentido de que procede decretar la necesidad de ocupación de todas las fincas comprendidas en el expediente, desestimando la reclamación formulada por el recurrente:

Resultando que tanto la Comisión provincial de la Diputación, como la Abogacía del Estado, consultadas, se pronuncian en el mismo sentido, proponiendo se desestime la reclamación del Sr. Galván:

Resultando que el Gobernador civil de Santander, de acuerdo con los informes precedentes, dictó la providencia recurrida, por la que se declara la necesidad de ocupación de la finca del recurrente y se desestima su oposición:

Vistos los artículos 14 al 19 de la ley de Expropiación forzosa de 10 de Enero de 1879, 19 al 25 de su Reglamento y demás disposiciones de aplicación:

Considerando que la necesidad de ocupación de la finca del Sr. Galván se halla plenamente justificada en el expediente por las razones de carácter técnico y legal que aducen en sus informes la Jefatura de Minas y la Abogacía del Estado, sin que formule reserva alguna la Comisión provincial por lo que afecta a los intereses de la Diputación:

Considerando que los argumentos sustentados por el reclamante carecen de eficacia y de todo valor, por no tener justificación alguna en el expediente, y por tanto, no desvirtúan ni modifican los fundamentos en que se apoya la resolución recurrida, que procede concurran en sus propios términos:

A propuesta del Ministro de Fomento,

Vengo en decretar lo siguiente:

Que se desesime el recurso de alzada interpuesto por D. Pedro Galván de la Torre y se confirme la providencia dictada por el Gobernador civil de Santander, fecha 13 de Marzo último, que decretó la necesidad de ocupación de una finca del recurrente sita en jurisdicción de Piélagos, para las obras de construcción de una fábrica en el pueblo de Vieño, por la Sociedad anónima "Cistalería Española".

Dado en Santander a ocho de Agosto de mil novecientos veintiséis.

ALFONSO

El Ministro de Fomento,
RAFAEL BENJUMEA Y BURIN.

De conformidad con lo dispuesto en los artículos 87 y 89 del Reglamento para la aplicación de la ley de Bases de 22 de Julio de 1918; a propuesta del Ministro de Fomento,

Vengo en declarar jubilado, por imposibilidad física, con el haber que por clasificación le corresponda, al Ingeniero jefe de de primera clase del Cuerpo Nacional de Minas D. Francisco Fonrodona y Domenech.

Dado en Santander a ocho de Agosto de mil novecientos veintiséis.

ALFONSO

El Ministro de Fomento,
RAFAEL BENJUMEA Y BURIN.

En virtud de los méritos y servicios prestados a la Agricultura; a propuesta del Ministro de Fomento y de acuerdo con Mi Consejo de Ministros,

Vengo en conceder la Gran Cruz de la Orden civil del Mérito Agrícola, con tarifa reducida, a D. José Primo de Rivera y Orbaneja.

Dado en Santander a ocho de Agosto de mil novecientos veintiséis.

ALFONSO

El Ministro de Fomento,
RAFAEL BENJUMEA Y BURIN.

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA

REALES ORDENES

Ilmo. Sr.: En vista del expediente instruido para la provisión por concurso de méritos de la plaza de Médico forense y de la Prisión preventiva del Juzgado de primera instancia de San Fernando, de categoría de ascenso, vacante por traslación del que la desempeñaba, y de conformidad con lo que previene el artículo 8.º del Real decreto de 12 de Abril de 1915,

S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido a bien nombrar para la referida plaza a D. José Cañizal Serna, Médico forense y de la Prisión preventiva del Juzgado de primera instancia de Montilla, que reúne más méritos.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 11 de Agosto de 1926.

P. D.,

G. DEL VALLE

Señor Presidente de la Audiencia de Sevilla.

Ilmo. Sr.: En vista del expediente instruido para la provisión por concurso de méritos de la plaza de Médico forense y de la Prisión preventiva del Juzgado de primera instancia de Lugo, de categoría de término, vacante por haberse declarado desierto el concurso de traslación, y de conformidad con lo que previene el artículo 8.º del Real decreto de 12 de Abril de 1915,

S. M. el Rey (q. D. g.) ha tenido a bien nombrar para la referida plaza a D. Casto González Méndez, Médico

forense y de la Prisión preventiva del Juzgado de primera instancia e instrucción de Caravaca, que reúne mayores méritos.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 11 de Agosto de 1926.

P. D.,

G. DEL VALLE

Señor Presidente de la Audiencia de La Coruña.

Habiéndose padecido un error en la Real orden de 9 de Agosto de 1926, publicada en la GACETA del 11, se reproduce a continuación debidamente rectificada.

Excmo. Sr.: S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido a bien nombrar para la Secretaría vacante, por excedencia de D. Vicente Moro Lozano, en el Juzgado de primera instancia de Atienza, a D. Faundo Goy Alonso, propuesto por el Tribunal de oposiciones con el número 42 del Cuerpo de Aspirantes.

De Real orden lo digo a V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 9 de Agosto de 1926.

P. D.,

G. DEL VALLE

Señor Presidente de la Audiencia de Madrid.

MINISTERIO DE HACIENDA

REALES ORDENES

Ilmo. Sr.: De conformidad con lo que previene la Real orden de 26 de Abril próximo pasado y la propuesta formulada por V. I.,

S. M. el REY (q. D. g.) se ha servido conceder, previa oposición, diplomas de aptitud para ejercer el cargo de Inspectores del tributo, a los funcionarios comprendidos en la adjunta relación, los cuales están afectos a las oficinas que en la misma se indican.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento, el de los interesados y demás efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 26 de Julio de 1926.

P. D.,

A M A D O

Señor Director general de Rentas públicas.

RELACION QUE SE CITA

| NOMBRES Y APELLIDOS | CATEGORÍAS Y CLASES | DEPENDENCIAS EN QUE PRESTAN SERVICIO |
|----------------------------------------------------------|---------------------------------|-------------------------------------------------------------------|
| D. Isidoro Velarde y García..... | Jefe de Negociado de tercera... | Delegación especial de Hacienda de Alava. |
| Luis Ruiz Medina..... | Oficial de primera..... | Delegación de Hacienda de Albacete. |
| Francisco Correa Jiménez..... | Idem de idem..... | Delegación de Hacienda de Albacete. |
| Manuel Velasco Alandete..... | Idem de tercera..... | Delegación de Hacienda de Alicante. |
| Isidro Migallón Cámara..... | Idem de primera..... | Delegación de Hacienda de Alicante. |
| Alberto Ganga Tremiño..... | Idem de segunda..... | Delegación de Hacienda de Alicante. |
| José Llano Encomienda..... | Idem de idem..... | Delegación de Hacienda de Alicante. |
| José Fernández de la Reguera..... | Auxiliar primero..... | Delegación de Hacienda de Almería. |
| Diego Contreras Vázquez..... | Idem id..... | Delegación de Hacienda de Almería. |
| Luis Vela-Hidalgo García..... | Idem id..... | Delegación de Hacienda de Avila. |
| Augusto Altolaguirre y Casal..... | Oficial idem..... | Delegación de Hacienda de Avila. |
| Juan Salgado Santiago..... | Jefe de Negociado de tercera... | Delegación de Hacienda de Avila. |
| Joaquín Contreras San Miguel..... | Oficial de segunda..... | Delegación de Hacienda de Avila. |
| Basilio Castels Alvarez..... | Idem de tercera..... | Delegación de Hacienda de Avila. |
| Pedro Jerónimo Ferrera Donaire..... | Auxiliar de primera..... | Delegación de Hacienda de Badajoz. |
| Francisco Sánchez Jijón..... | Idem de idem..... | Delegación de Hacienda de Badajoz. |
| José María Bonilla Urruela..... | Oficial de tercera..... | Delegación de Hacienda de Barcelona. |
| Ramiro Salques Cuevas..... | Idem de idem..... | Delegación de Hacienda de Barcelona. |
| César Páez Suárez..... | Jefe de Negociado de tercera... | Delegación de Hacienda de Barcelona. |
| Ramón Merino Pérez..... | Oficial de segunda..... | Delegación de Hacienda de Barcelona. |
| José María Baytón y Mijangos..... | Idem de idem..... | Delegación de Hacienda de Barcelona. |
| Francisco Arques Juan..... | Idem de idem..... | Delegación de Hacienda de Barcelona. |
| José Arán San Agustín..... | Jefe de Negociado de tercera... | Delegación de Hacienda de Barcelona. |
| Manuel de Codes y de Sotto..... | Oficial de primera..... | Delegación de Hacienda de Barcelona. |
| Juan Antonio Balbás Gironés..... | Idem de segunda..... | Delegación de Hacienda de Barcelona. |
| Federico Fernández Sastre..... | Idem de primera..... | Delegación de Hacienda de Barcelona. |
| José Mota Aura..... | Idem de tercera..... | Delegación de Hacienda de Barcelona. |
| Juan Soler Pascual..... | Idem de primera..... | Delegación de Hacienda de Barcelona. |
| José Rego Luaces..... | Idem de segunda..... | Delegación de Hacienda de Barcelona. |
| Rafael de Rojas Puig..... | Idem de tercera..... | Delegación de Hacienda de Barcelona. |
| Raimundo Mígues Mourriño..... | Idem de segunda..... | Delegación de Hacienda de Barcelona. |
| Bernardino Herrarte y Escudero..... | Idem de tercera..... | Delegación de Hacienda de Barcelona. |
| Vicente Urtasun Francia..... | Idem de segunda..... | Delegación de Hacienda de Barcelona. |
| Justo de Urquiza y Salomón..... | Idem de primera..... | Delegación de Hacienda de Barcelona. |
| Miguel Capellán Sarrabasa..... | Idem de segunda..... | Delegación de Hacienda de Barcelona. |
| Mariano Sazatornil Mora..... | Jefe de Negociado de tercera... | Delegación de Hacienda de Barcelona. |
| Ricardo Suárez Martínez..... | Oficial de tercera..... | Delegación de Hacienda de Barcelona. |
| Agustín Miñano Grifol..... | Auxiliar de primera..... | Delegación de Hacienda de Barcelona. |
| Rafael Ferrer y Pallés..... | Oficial de segunda..... | Delegación de Hacienda de Barcelona. |
| José Royloa García..... | Idem de tercera..... | Delegación de Hacienda de Burgos. |
| Marcelino García de la Rasilla y García de los Ríos..... | Idem de segunda..... | Delegación de Hacienda de Burgos. |
| Rafael Crespo Gil..... | Idem de idem..... | Delegación de Hacienda de Burgos. |
| Ramón Valdivielso Avendaño..... | Idem de primera..... | Delegación de Hacienda de Burgos. |
| Antonio Cifrián Casado..... | Idem de tercera..... | Delegación de Hacienda de Burgos. |
| Ricardo Bourgén Alzugaray..... | Idem de idem..... | Delegación de Hacienda de Cádiz. |
| Antonio Vega Ducoín..... | Idem de idem..... | Delegación de Hacienda de Cádiz. |
| Antonio Viñas Torres..... | Jefe de Negociado de tercera... | Delegación de Hacienda de Castellón. |
| Gregorio Esclapiades Cortinas del Campo... | Auxiliar de primera..... | Delegación de Hacienda de Ciudad Real. |
| Francisco Muñoz de la Vega..... | Oficial de idem..... | Delegación de Hacienda de Ciudad Real. |
| Francisco de la Peña y García Leániz..... | Jefe de Negociado de tercera... | Delegación de Hacienda de Ciudad Real. |
| Ramón Domínguez Ruiz Morote..... | Oficial de segunda..... | Delegación de Hacienda de Ciudad Real. |
| Arturo Saucó Ardila..... | Idem de idem..... | Delegación de Hacienda de Ciudad Real. |
| Luis Serrano Serrano..... | Idem de tercera..... | Delegación de Hacienda de Córdoba. |
| Ramón Peñaredonda Fernández..... | Idem de primera..... | Delegación de Hacienda de Coruña. |
| José Lasso de la Vega..... | Idem de segunda..... | Delegación de Hacienda de Coruña. |
| Guillermo Iglesias Grabulosa..... | Idem de idem..... | Delegación de Hacienda de Cuenca. |
| Severiano Benavides Maurell..... | Jefe de Negociado de segunda. | Tesorero-Contador de Hacienda de Granada. |
| Florencio González Gómez..... | Auxiliar de primera..... | Delegación de Hacienda de Granada. |
| Joaquín Guerrero Equilaz..... | Jefe de Negociado de segunda. | Delegación de Hacienda de Granada. |
| Jesús Palacios Carbonel..... | Oficial de tercera..... | Delegación de Hacienda de Guadalajara. |
| Marcelino Villanueva Deprit..... | Jefe de Negociado de segunda. | Delegación de Hacienda de Guadalajara. |
| Fernando Pereda Fernández..... | Oficial de segunda..... | Delegación de Hacienda de Guadalajara. |
| José Antonio Jaques Mesón..... | Idem de tercera..... | Delegación de Hacienda de Guadalajara. |
| Alvaro González Vila..... | Idem de primera..... | Depositario-Pagador de Guadalajara. |
| José de la Puerta y Escolar..... | Idem de segunda..... | Delegación especial de Hacienda de Guipúzcoa. |
| Joaquín Ruiz Ibáñez..... | Idem de primera..... | Delegación de Hacienda de Huelva. |
| José María Lorenzo Rodríguez..... | Auxiliar de idem..... | Delegación de Hacienda de Huelva. |
| Benito Rodríguez Gárate..... | Oficial de idem..... | Delegación de Hacienda de Huelva. |
| Enrique Capella Abadías..... | Idem de idem..... | Delegación de Hacienda de Huesca. |
| Rafael Carderera Rivas..... | Idem de tercera..... | Liquidación de utilidades en la Delegación de Hacienda de Huesca. |

| NOMBRES Y APELLIDOS | CATEGORÍAS Y CLASES | DEPENDENCIAS EN QUE PRESTAN SERVICIO |
|--------------------------------------------|-----------------------------------|------------------------------------------------------------------------------|
| Esteban Sánchez Campa..... | Oficial de primera..... | Delegación de Hacienda de Huesca. |
| Francisco de P. Aguilar García..... | Idem de tercera..... | Delegación de Hacienda de Jaén. |
| Juan García Jiménez..... | Idem de idem..... | Delegación de Hacienda de Jaén. |
| Manuel Baleriola Sancho..... | Idem de primera..... | Delegación de Hacienda de León. |
| José Antonio Díaz y Fernández Castejón.... | Idem de segunda..... | Delegación de Hacienda de León. |
| Pedro Corbalán Olmes..... | Idem de idem..... | Delegación de Hacienda de Lérida. |
| Honorio Mota Arce..... | Jefe de Negociado de segunda. | Delegación de Hacienda de Lérida. |
| Germán Rodríguez Pérez..... | Oficial de primera..... | Delegación de Hacienda de Lérida. |
| Gustavo Sánchez López..... | Idem de tercera..... | Delegación de Hacienda de Lugo. |
| Recaredo Alvarez Builla e Iglesias..... | Idem de idem..... | Delegación de Hacienda de Lugo. |
| Luis Cesteros Alduncin..... | Idem de primera..... | Liquidación de utilidades en la Administración de Rentas públicas de Madrid. |
| Benito Prier Untoria..... | Idem de idem..... | Delegación de Hacienda de Madrid. |
| Luis Gil Pérez..... | Jefe de Negociado de tercera..... | Liquidación de utilidades en la Administración de Rentas públicas de Madrid. |
| Daniel Garcés Lanzuela..... | Idem id. de idem..... | Delegación de Hacienda de Madrid. |
| Ernesto Padín Lorenzo..... | Idem id. de segunda..... | Dirección general de Tesorería y Contabilidad. |
| Alfredo Prados Suárez..... | Oficial de primera..... | Liquidación de utilidades de la Dirección general de Rentas públicas. |
| Miguel Alvarez Ródenas..... | Idem de segunda..... | Dirección general de Rentas públicas. |
| José Fabre Molina..... | Idem de tercera..... | Delegación de Hacienda de Madrid. |
| José Antonio Gómez Pérez..... | Idem de primera..... | Liquidación de utilidades de la Dirección general de Rentas públicas. |
| Francisco Pérez Peña..... | Idem de idem..... | Delegación de Hacienda de Madrid. |
| Luis López Ballesteros y de Torres..... | Idem de idem..... | Dirección general de Rentas públicas. |
| Francisco Molina Escribano..... | Idem de idem..... | Dirección general de Rentas públicas. |
| Luis Belaunde Prendes..... | Idem de segunda..... | Tribunal Económicoadministrativo Central. |
| José María Gil Fernández..... | Idem de tercera..... | Dirección general de Tesorería y Contabilidad. |
| Carlos López Figueredo Rodríguez..... | Idem de segunda..... | Dirección general de Propiedades y Contribución territorial. |
| Jaime Guerra Fernández..... | Idem de primera..... | Delegación de Hacienda de Madrid. |
| Pablo López Martínez..... | Idem de segunda..... | Delegación de Hacienda de Madrid. |
| Caste Sampedro Mon..... | Idem de primera..... | Delegación de Hacienda de Madrid. |
| Antonio Gallud Ortega..... | Idem de tercera..... | Liquidación de utilidades de la Dirección general de Rentas públicas. |
| Juan Manuel Mata Domínguez..... | Jefe de Negociado de segunda. | Delegación de Hacienda de Madrid. |
| Angel Peña García..... | Oficial de tercera..... | Delegación de Hacienda de Madrid. |
| Ricardo de Aristizábal y Samper..... | Idem de primera..... | Delegación de Hacienda de Madrid. |
| Joaquín Martínez Nacarino..... | Idem de segunda..... | Liquidación de utilidades de la Administración de Rentas públicas de Madrid. |
| Luis Martos Martínez..... | Idem de tercera..... | Liquidación de utilidades de la Dirección general de Rentas públicas. |
| Fernando Muñoz Migallón..... | Idem de segunda..... | Delegación de Hacienda de Madrid. |
| José González Aragón..... | Idem de primera..... | Tribunal Económicoadministrativo Central. |
| Luis García Castaños..... | Jefe de Negociado de segunda. | Dirección general de Rentas públicas. |
| Angel Nabal Ibáñez..... | Oficial de primera..... | Delegación de Hacienda de Madrid. |
| José Manuel Díaz Prieto..... | Idem de segunda..... | Liquidación de utilidades de la Administración de Rentas públicas de Madrid. |
| Aureliano Clavijo Puig..... | Idem de primera..... | Liquidación de utilidades de la Dirección general de Rentas públicas. |
| Julio Giráldez Fagúndez..... | Jefe de Negociado de segunda. | Delegación de Hacienda de Madrid. |
| Serafín Rodríguez García..... | Oficial de tercera..... | Liquidación de utilidades de la Dirección general de Rentas públicas. |
| Alfredo Estévez Alvarez..... | Jefe de Negociado de segunda. | Intervención de la Ordenación de pagos de Gobernación. |
| José Gallego de San Román..... | Oficial de segunda..... | Tribunal Económicoadministrativo Central. |
| Arturo Cabrera Pozuelo..... | Idem de primera..... | Dirección general de Rentas públicas. |
| Eduardo Calderón Adán..... | Jefe de Negociado de primera. | Delegación de Hacienda de Madrid. |
| Luis Villarino López..... | Idem id. de segunda..... | Delegación de Hacienda de Madrid. |
| Diocleciano García de la Hoz..... | Idem id. de idem..... | Delegación de Hacienda de Madrid. |
| José María López Atalaya..... | Oficial de primera..... | Dirección general de Rentas públicas. |
| Juan Pallarés Molina..... | Idem de segunda..... | Oficialía mayor. |
| Francisco Pellico Latorre..... | Auxiliar de primera..... | Dirección general de Rentas públicas. |
| Antonio Pérez Gallego..... | Oficial de tercera..... | Delegación de Hacienda de Madrid. |
| Francisco Morales Pleguezuelo..... | Auxiliar de primera..... | Liquidación de utilidades de la Administración de Rentas públicas de Madrid. |
| Arturo Pina Niveiro..... | Oficial de idem..... | Tribunal Supremo de la Hacienda pública. |
| Manuel González y García Gutiérrez..... | Idem de tercera..... | Dirección general de Rentas públicas. |
| Teófilo Contreras de las Heras..... | Jefe de Negociado de tercera..... | Liquidación de utilidades del Tribunal económicoadministrativo Central. |
| Adolfo Temes Nieto..... | Oficial de primera..... | Delegación de Hacienda de Madrid. |
| Desiderio Ortiz Tena..... | Auxiliar de primera..... | Delegación de Hacienda de Madrid. |
| Francisco Gómez Ponce de León..... | Oficial de idem..... | Dirección general de Tesorería y Contabilidad. |
| Victor García Jalón y Hueto..... | Idem de segunda..... | Liquidación de utilidades de la Dirección general de Rentas públicas. |
| Pablo Hernández Coronado..... | Idem de idem..... | Liquidación de utilidades de la Administración de Rentas públicas de Madrid. |
| Juan Cabildo Escalzo..... | Idem de idem..... | Delegación de Hacienda de Madrid. |

| NOMBRES Y APELLIDOS | CATEGORÍAS Y CLASES | DEPENDENCIAS EN QUE PRESTAN SERVICIO |
|-----------------------------------------|-----------------------------------|----------------------------------------------------------------------------------|
| D. Manuel Gómez Arregui..... | Oficial de tercera..... | Liquidación de utilidades de la Administración de Rentas públicas de Madrid. |
| Fernando Salazar Yeste..... | Idem de segunda..... | Delegación de Hacienda de Madrid. |
| José Angel Fernández Albandos..... | Idem de idem..... | Dirección general de Rentas públicas. |
| José Vara Sanz..... | Auxiliar de primera..... | Dirección general de Tesorería y Contabilidad. |
| Manuel Misueño y Gorostidi..... | Oficial de segunda..... | Delegación de Hacienda de Madrid. |
| Patrocinio Ballesteros Sánchez..... | Idem de primera..... | Delegación de Hacienda de Málaga. |
| Cristino Fayos Ponce..... | Jefe de Negociado de primera..... | Delegación de Hacienda de Málaga. |
| Afonso Romero Brunet..... | Oficial de segunda..... | Delegación de Hacienda de Málaga. |
| Francisco Povea Muro..... | Auxiliar de primera..... | Delegación de Hacienda de Málaga. |
| Juan Romero Blaya..... | Oficial de idem..... | Delegación de Hacienda de Murcia. |
| José Lamas González..... | Idem de idem..... | Delegación de Hacienda de Orense. |
| Enrique Cantón Alvarado..... | Idem de idem..... | Delegación de Hacienda de Orense. |
| Perfecto Estévez Alvarez..... | Idem de tercera..... | Delegación de Hacienda de Orense. |
| Angel Arribas y López Echazarreta..... | Jefe de Negociado de primera..... | Delegación de Hacienda de Oviedo. |
| Laureano Felgueroso Fernández..... | Oficial de segunda..... | Delegación de Hacienda de Oviedo. |
| Emilio Fernández García..... | Idem de tercera..... | Delegación de Hacienda de Oviedo. |
| Rafael Posada López Villazón..... | Idem de idem..... | Delegación de Hacienda de Oviedo. |
| Carlos Sarmiento Rivera..... | Idem de idem..... | Delegación de Hacienda de Palencia. |
| Enrique Fernández González..... | Idem de primera..... | Delegación de Hacienda de Pontevedra. |
| Antonio Abad Iglesias y Vilarelli..... | Idem de segunda..... | Delegación de Hacienda de Pontevedra. |
| Gonzalo Mucientes Durán..... | Auxiliar de primera..... | Liquidación de utilidades de la Administración de Rentas públicas de Pontevedra. |
| Venerando Casal Parath..... | Oficial de idem..... | Delegación de Hacienda de Pontevedra. |
| Emilio Paredes Camiña..... | Idem de idem..... | Delegación de Hacienda de Pontevedra. |
| Salvador Carballo Tenorio..... | Idem de idem..... | Liquidación de utilidades de la Administración de Rentas públicas de Salamanca. |
| Carlos Gastañaduy Camoiras..... | Jefe de Negociado de tercera..... | Delegación de Hacienda de Salamanca. |
| Luis Domínguez Santos..... | Oficial de segunda..... | Delegación de Hacienda de Salamanca. |
| Fermín Pérez Camino..... | Jefe de Negociado de tercera..... | Delegación de Hacienda de Santander. |
| Pedro Martínez Pérez..... | Idem id. de primera..... | Delegación de Hacienda de Santander. |
| Pedro Gutiérrez Menezo..... | Oficial de segunda..... | Delegación de Hacienda de Santander. |
| Marcos Herrero Garrido..... | Idem de idem..... | Delegación de Hacienda de Segovia. |
| Fernando de la Calle Martín..... | Idem de idem..... | Delegación de Hacienda de Segovia. |
| Tirso Camacho Martínez..... | Jefe de Negociado de primera..... | Delegación de Hacienda de Segovia. |
| Julio Abad Pérez..... | Oficial de primera..... | Delegación de Hacienda de Sevilla. |
| Baldomero Rodríguez y Gutiérrez..... | Jefe de Negociado de tercera..... | Delegación de Hacienda de Sevilla. |
| Alfonso Eguizábal y Alonso de León..... | Idem id. de idem..... | Delegación de Hacienda de Sevilla. |
| Juan Miguel Simón..... | Auxiliar de primera..... | Delegación de Hacienda de Sevilla. |
| Eduardo del Corral Gómez..... | Oficial de tercera..... | Delegación de Hacienda de Soria. |
| Jacinto Pérez Callejo..... | Idem de segunda..... | Delegación de Hacienda de Tarragona. |
| Celestino Salvadó Fortuny..... | Idem de idem..... | Delegación de Hacienda de Tarragona. |
| Jerónimo Gargallo Centol..... | Idem de tercera..... | Delegación de Hacienda de Teruel. |
| Mauricio Molina Martínez..... | Idem de segunda..... | Delegación de Hacienda de Toledo. |
| Adolfo Soto Rodríguez..... | Idem de idem..... | Delegación de Hacienda de Toledo. |
| Florián Celestino Parrilla..... | Idem de tercera..... | Delegación de Hacienda de Toledo. |
| Angel Moreno Vega Astola..... | Idem de primera..... | Delegación de Hacienda de Toledo. |
| Remigio Medina Leal..... | Jefe de Negociado de segunda..... | Delegación de Hacienda de Valencia. |
| Alberto Ferrer Andreu..... | Idem id. de tercera..... | Liquidación de utilidades de la Administración de Rentas públicas de Valencia. |
| José Sanchiz Brugada..... | Oficial de primera..... | Delegación de Hacienda de Valencia. |
| Virgilio Leal y Luna..... | Idem de segunda..... | Delegación de Hacienda de Valencia. |
| Carlos Gutiérrez Pastoris..... | Idem de primera..... | Liquidación de utilidades de la Administración de Rentas públicas de Valencia. |
| Miguel Martínez González..... | Idem de idem..... | Liquidación de utilidades de la Administración de Rentas públicas de Valencia. |
| Alfonso Lozano Fernández..... | Jefe de Negociado de tercera..... | Liquidación de utilidades de la Administración de Rentas públicas de Valencia. |
| Elias Roig Torres..... | Oficial de segunda..... | Delegación de Hacienda de Valencia. |
| Mariano Bosch Arifio..... | Idem de idem..... | Liquidación de utilidades de la Administración de Rentas públicas de Valencia. |
| Luis Jiménez Almela..... | Idem de tercera..... | Delegación de Hacienda de Valencia. |
| Rafael Pueyo y Bérón..... | Idem de idem..... | Delegación de Hacienda de Valencia. |
| Emilio Aguirre Carriles..... | Jefe de Negociado de tercera..... | Delegación de Hacienda de Valencia. |
| José de Cáceres y Fuertes..... | Oficial de primera..... | Delegación de Hacienda de Valencia. |
| José Piñero Maseda..... | Idem de tercera..... | Delegación de Hacienda de Zamora. |
| Jacobo Pano y Rodríguez Arias..... | Jefe de Negociado de tercera..... | Delegación de Hacienda de Zaragoza. |
| Fernando Sancho Muñoz..... | Oficial de primera..... | Delegación de Hacienda de Zaragoza. |
| Pablo Claramunt Pastor..... | Idem de idem..... | Delegación de Hacienda de Zaragoza. |
| Agustín Royo Magallón..... | Idem de tercera..... | Delegación de Hacienda de Zaragoza. |
| Manuel Pastor y del Olmo..... | Idem de primera..... | Delegación de Hacienda de Baleares. |
| Fernando Ramírez Llamas..... | Idem de segunda..... | Delegación de Hacienda de Baleares. |
| Manuel Guisado Durán..... | Auxiliar de primera..... | Delegación de Hacienda de Santa Cruz de Tenerife. |
| Indalecio Vázquez Camacho..... | Idem de idem..... | Delegación de Hacienda de Las Palmas. |
| José Rodríguez Losada Rebellón..... | Oficial de tercera..... | Delegación de Hacienda de Las Palmas. |
| Waldo Chicote Sanz..... | Idem de segunda..... | Delegación de Hacienda de Las Palmas. |

Ilmo. Sr.: Habiendo regresado a esta Corte,

S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido a bien disponer que cese V. I. en el despacho ordinario de los asuntos de este Ministerio.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 11 de Agosto de 1926.

CALVO SOTELO

Señor Director general del Timbre, Cerillas y Explosivos y Representante del Estado en el Arrendamiento de Tabacos.

MINISTERIO DE INSTRUCCIÓN PÚBLICA Y BELLAS ARTES

REALES ORDENES

Ilmo. Sr.: S. M. el REY (q. D. g.) se ha servido admitir, a los debidos efectos reglamentarios, a D. Federico Murueta Goyena y Basabe la renuncia que, fundada en motivos de salud, ha presentado ante este Ministerio del cargo de Vocal suplente del Tribunal de oposiciones, turno libre, a una de las Cátedras de Patología quirúrgica, con su clínica, de la Facultad de Medicina de Cádiz y su agregada de la de Salamanca, para el que fué nombrado por Real orden de 19 de Julio próximo pasado (GACETA del 31).

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 4 de Agosto de 1926.

CALLEJO

Señor Director general de Enseñanza Superior y Secundaria.

Ilmo. Sr.: Recibido en este Ministerio un oficio del Director del Museo Arqueológico de Córdoba, en que comunica que el Sr. D. Francisco Cabrera Pozuelo ha donado a aquel Establecimiento una importante colección de piezas, romanas en su mayoría, compuesta de figurillas de terracotta, medallones, ánforas con relieves, urnas cinerarias, vasijas, etcétera, etc., con la condición de que no ha de salir de dicho Museo, reservándose en otro caso el derecho de reivindicarla,

S. M. el REY (q. D. g.) se ha dignado resolver: Que sea aceptado dicho donativo con destino exclusivo al Museo Arqueológico de Córdoba; que por el Director de aquel Establecimiento se dé ingreso en el mismo a

todas las piezas que integran el donativo, y que, por ser voluntad del donante, quedarán para lo sucesivo formando parte de los fondos de aquel Museo.

Es también la voluntad de S. M. que se den las gracias de Real orden a don Francisco Cabrera Pozuelo por su ejemplar desprendimiento y se haga notorio en la GACETA DE MADRID el proceder del donante que tan loable ejemplo de ciudadanía da, enriqueciendo los fondos del Museo Arqueológico de Córdoba y con tanta eficacia se preocupa de la cultura de su país.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos oportunos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 5 de Agosto de 1926.

CALLEJO

Señor Director general de Bellas Artes.

Ilmo. Sr.: La Real orden de este Departamento de 4 de Junio último acordó la incorporación al escalafón único de funcionarios administrativos del mismo de don Eduardo Coteló del Olmo, Secretario general del Colegio Nacional de Sordomudos y de Ciegos, de Madrid, reconociéndole el derecho a ocupar el número 1 entre los Oficiales de Administración de tercera clase, por razón del sueldo de 3.500 pesetas que disfrutaba. Efectuada la incorporación en la primera vacante producida, que hubo de corresponder al turno de antigüedad y conferido el ascenso a dicho funcionario por Real orden fecha de ayer, ha pasado a prestar sus servicios en la Secretaría de este Ministerio, donde la vacante se produjo, y comenzado a percibir su sueldo como funcionario del escalafón, con cargo al capítulo 1.º, artículo 7.º, concepto 1.º del presupuesto vigente.

En su consecuencia,

S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido a bien disponer que se amortice la dotación de 3.500 pesetas que para el cargo de Secretario del Colegio Nacional de Sordomudos y de Ciegos, de Madrid, consigna el capítulo 11, artículo 3.º, concepto 38 del referido presupuesto.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 6 de Agosto de 1926.

CALLEJO

Señor Director general de Enseñanza Superior y Secundaria.

Ilmo. Sr.: Constituyendo parte de los ingresos de la Casa de Salud de Santa Cristina, Escuela especial de Matronas, con sujeción al apartado a) del artículo 4.º de sus Estatutos, aprobados por Real orden de este Ministerio de 8 de Junio de 1925, las cantidades que se consignen y autoricen para los servicios propios de dicha Institución en los Presupuestos generales del Estado; y

Resultando que en el de este Departamento, para el ejercicio económico del segundo semestre de 1926, aprobado por el Real decreto-ley de 29 de Junio último, figura en el capítulo 11, artículo 3.º, concepto 42, la cantidad de 25.000 pesetas para gastos del personal directivo, administrativo, enfermeras, asistentes y Comunidad de Religiosas afectas al Establecimiento, y en el capítulo 12, artículo 3.º, concepto 6.º, la de 75.000 pesetas para gastos de sostenimiento y enseñanzas de la Escuela de Matronas,

S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido a bien disponer que las dos expresadas consignaciones se libren por la Ordenación de pagos por Obligaciones de este Ministerio por sextas partes, al vencimiento de cada mes de los que comprende el ejercicio semestral de 1926, a partir del de Julio último, y a justificar, a nombre de la excelentísima señora doña María Gayón y Barrie, Marquesa, viuda de Comillas, Tesorera de la Junta de Patronato de la Casa de Salud de Santa Cristina, conforme a la propuesta formulada en 28 de Julio último, en nombre de dicha Junta, por la Excm. Sra. Marquesa de Silvela.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 7 de Agosto de 1926.

CALLEJO

Señor Director general de Enseñanza Superior y Secundaria.

Ilmo. Sr.: En ejecución del Real decreto-ley de 29 de Junio último, que concede créditos para los gastos del Estado durante el ejercicio económico del segundo semestre de 1926,

S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido a bien confirmar a doña Josefa Fajardo, doña Enriqueta del Oso, doña Eugenia Melendro Valdés, doña Emilia Moro Lozano, doña Joaquina Miguel Díez, doña María Luisa Gutiérrez Ravé, doña María del Carmen del Pino, doña Eloísa Ballestar Huguet

(interina), doña Mercedes Perales Rodríguez y doña Elvira de Cuéllar y Montánchez, en los cargos de Auxiliares femeninos numerarios de la Escuela del Hogar y Profesional de la Mujer, afectos a las enseñanzas que se enumeran en la Real orden de 1.º de Octubre de 1925 (B. O. número 88), que actualmente desempeñan, con el sueldo las ocho primeras y la gratificación las dos últimas de 2.000 pesetas anuales, a percibir con cargo al capítulo 11, artículo 3.º, concepto 34 del presupuesto de este Departamento, desde el día 1.º de Julio de 1926, fecha de la vigencia del mismo, con arreglo al Real decreto-ley citado.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 7 de Agosto de 1926.

CALLEJO

Señor Director general de Enseñanza Superior y Secundaria.

Ilmo. Sr.: De conformidad con lo que dispone la base 3.ª de la ley de 22 de Julio de 1918,

S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido a bien ascender a la Aurliar de primera clase de este Ministerio, doña Mercedes Zorrilla Prieto, afecta al Depósito de Libros, a Oficial de Administración de tercera clase, con el sueldo anual de 3.000 pesetas, que percibirá desde el día 6 de los corrientes en la vacante por separación definitiva del servicio de D. Jerónimo Morán Sabater.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 9 de Agosto de 1926.

CALLEJO

Señor Director general de Enseñanza Superior y Secundaria.

Ilmo. Sr.: S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido a bien conceder a don Eduardo Alvarez Ródenas, Jefe de Negociado de segunda clase de la Secretaría de este Ministerio, un mes de licencia por enfermo, con todo el sueldo, para que pueda atender al restablecimiento de su salud.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 9 de Agosto de 1926.

CALLEJO

Señor Director general de Enseñanza Superior y Secundaria.

MINISTERIO DE FOMENTO

REAL ORDEN

Ilmo. Sr.: Hallándome de regreso en esta Corte,

S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido a bien disponer cese V. I. en el despacho ordinario de los asuntos de este Ministerio, encargo que se le confirió por Real orden de 4 del actual.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 11 de Agosto de 1926.

BENJUMEA

Señor don Rodolfo Gelabert y Viana, Director general de Obras públicas.

ADMINISTRACION CENTRAL

MINISTERIO DE HACIENDA

DIRECCION GENERAL DE LO CONTENCIOSO DEL ESTADO

Vista la instancia dirigida a este Centro por D. Hilario Herranz, Cura párroco de la iglesia de San Sebastián, de esta Corte, en solicitud de exención del impuesto especial de personas jurídicas para la Fundación "Hospital de Vallecas":

Resultando que en 30 de Junio próximo pasado se dictó acuerdo por esta Dirección general denegando la exención solicitada, por no demostrar el solicitante de una manera cumplida el carácter que en la expresada Fundación concurre para tener derecho a la exención:

Resultando que con posterioridad se han presentado los documentos necesarios, de los cuales consta: que D. Ignacio Ortiz de Moncada, en su testamento, determinó aplicar a un hospital, para curación de pobres, en ocho o 10 camas, mitad para hombres y mitad para mujeres, las rentas procedentes de censos contra la villa de Madrid; que los pobres enfermos han de ser naturales de la villa de Vallecas, o que por lo menos hayan vivido en ella tres años antes de caer enfermos; que la curación y asistencia de dichos enfermos ha de ser completamente gratuita:

Resultando que según consta de certificación librada por el Secretario interino de la Junta provincial de Beneficencia de Madrid, no aparece que exista en el Hospital más carga de carácter religiosa que una función a San Ignacio, Patrón del Hospital de Vallecas, de 75 pesetas anuales y 25 pesetas para gastos de cera y velas:

Resultando que en otra certificación librada por el mismo Secre-

tario interino de la Junta provincial de Beneficencia, el Hospital de San Ignacio, de Vallecas, rinde cuentas anualmente y que sus cargas son hospitalizar y subvenir a los gastos de enfermos pobres de la localidad y celebrar una función religiosa el día del titular, ejerciendo actualmente el Patronato el Cura párroco de la iglesia de San Sebastián, de esta Corte, y el Párroco y Alcalde de Vallecas:

Resultando que el capital de la Fundación está constituido por tres inscripciones nominativas de la Deuda perpetua, importantes pesetas 61.791,53, que producen una renta anual de 1.983,08 pesetas:

Resultando que la Real orden dictada por el Ministerio de la Gobernación en 22 de Abril de 1891, clasifica la entidad como de beneficencia particular y obliga al Patronato a la rendición de cuentas al Protectorado, abarcando otros extremos que no hacen relación al expediente instado en la actualidad por la Fundación:

Considerando que el solicitante, en el concepto con que interviene, tiene personalidad bastante para pedir, a nombre de la Fundación Hospital de San Ignacio, de Vallecas, la exención del impuesto especial que grava los bienes de las personas jurídicas:

Considerando que la hospitalización y cuidado de los enfermos pobres constituyen fines esencialmente benéficos y de los comprendidos en la ley de 24 de Diciembre de 1912, en relación con la Instrucción de 14 de Marzo de 1899, y siendo estos fines de los que cumple la Fundación Hospital de San Ignacio, de Vallecas, al mismo corresponde gozar de los beneficios que dicha ley concede:

Considerando que los bienes se hallan adscritos de una manera directa e inmediata al cumplimiento de los fines benéficos, sin que exista persona interpuesta entre ellos y los medios para cumplirlo, porque al hallarse obligado el Patronato a rendir cuentas al Protectorado, y demostrado que anualmente las rinde, aquél no podrá disponer de los bienes sociales sin incurrir en responsabilidad:

Considerando que la cantidad anual destinada a la función religiosa y a la compra de cera para el culto no puede ser exceptuada del impuesto por disposición expresa de la ley, sin que sea obstáculo que aparezcan estas cantidades que se destinan a fines piadosos al lado de otras destinadas a los benéficos, según así tiene resuelto esta Dirección general y establecido el Tribunal Supremo de Justicia en varias sentencias:

Considerando, en su consecuencia, que con arreglo a esta doctrina la Fundación Hospital de San Ignacio, de Vallecas, habrá de tributar por el impuesto de personas jurídicas por la cantidad de 2.000 pesetas, importe de la capitalización de las 100 pesetas dedicadas a gastos de índole religiosa:

Considerando que este Centro tiene competencia para resolver esta clase de expedientes, en virtud de la delegación que le fué conferida por el Mi-

nistro de Hacienda en la Real orden de 21 de Octubre de 1913;

La Dirección general de lo Contencioso del Estado acuerda declarar exentos del impuesto especial de personas jurídicas los bienes propiedad de la Fundación creada por D. Ignacio Ortiz de Moncada, con el nombre de Hospital de San Ignacio, en Valdecas, excepción hecha de la cantidad de 2.000 pesetas, destinadas a fines de carácter religioso.

Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid, 26 de Julio de 1926.—El Director general, P. S., Ródenas.
Señor Delegado de Hacienda de Madrid.

Vista la instancia que a este Centro dirige el señor Gobernador civil de León, Presidente de la Junta provincial de Beneficencia, solicitando, en nombre de la Fundación instituida en el pueblo de La Laguna de Negrillos por D. Manuel Alonso Mansilla, la exención del impuesto especial que grava los bienes de las personas jurídicas:

Resultando que D. Manuel Alonso y Mansilla, en la cláusula 5.ª de su testamento, dispuso que se remitieran 10.000 pesos al R. P. Abad, en compañía de los dos Curas que fueren de las iglesias de San Juan y Nuestra Señora del Arrabal y del Presbítero más anciano de la villa, para que éstos, por mayoría de votos, comprasen tierras de panllevar, de plantío de viñas o las impengan en fincas, para que con su producto se fundara y funcionara perpetuamente una Escuela, en la que se enseñen primeras letras, se impongan en la Religión cristiana y santas costumbres, para cuyo efecto nombraran al Maestro que ha de enseñar, con las demás condiciones que expresa, erigiéndose con tal motivo la Fundación dicha bajo el dictado de la Concepción, estableciendo las reglas por las cuales había de regirse, designando los Patronos medios de proveer la Escuela, obligaciones del Maestro y cuanto es preciso para el funcionamiento de la institución:

Resultando que por supresión del Cabildo y de los cargos eclesiásticos designados por el fundador para ejercer el Patronato, le viene ejerciendo el Ayuntamiento, quien percibe 557,20 pesetas de intereses de una inscripción de 17.412,64 pesetas en que se halla invertido el capital fundacional, destinado al pago de alquileres de casas para los Maestros de aquel pueblo (Laguna de Negrillos) y otros del mismo Concejo; a premios de fiestas del árbol y sostenimiento de una clase de latinidad; que la Escuela fundada por el fundador, según informa la Junta de Beneficencia, no funciona, y en su lugar existen en el pueblo dos Escuelas nacionales elementales, una para niños y otra para niñas, instaladas en locales construidos recientemente, con subvención del Estado; que la Fundación ha sufrido una verdadera modificación, que si tiene razón de ser por creerse innecesaria la Escuela de fun-

dación por existencia de las nacionales, no ha debido llevarse a efecto sin obtener la oportuna autorización:

Resultando que en 2 de Agosto de 1919 se dictó por el Ministerio de Instrucción pública Real orden que dispone: clasificar como de beneficencia docente la institución de referencia, que se instruya expediente por separado a fin de resolver lo procedente respecto a la suspensión de los actuales Patronos y a las modificaciones que puedan hacerse en la Fundación para ponerla en armonía con las necesidades sociales; y que los actuales Patronos están obligados a presentar presupuestos y rendir cuentas al Protectorado:

Resultando que en 18 de Mayo de 1922 se dictó nueva Real orden por el Ministerio de Instrucción pública en la cual se dispone: que se destituya al Patronato de la Fundación instituida en Laguna de Negrillos por D. Manuel Alonso Mansilla, que se modifique dicha Fundación sustituyendo la Escuela de primeras letras por una dominical para ambos sexos, y concediendo premios a los niños más aplicados de los que asistan a las elementales de dicho pueblo, destinando a ello las 557 pesetas, producto del capital fundacional, y que se confiera el Patronato interino a la Junta provincial de Beneficencia de León:

Considerando que el solicitante, en el concepto con que interviene, tiene personalidad bastante para pedir, a nombre de la Fundación de D. Manuel Alonso Mansilla la exención del impuesto especial de personas jurídicas, ya que como Presidente de la Junta de Beneficencia ejerce interinamente la del Patronato, en virtud de la Real orden de 18 de Mayo de 1922:

Considerando que los fines que realiza la entidad solicitante son esencialmente benéficos y de los comprendidos en la ley de 24 de Diciembre de 1912, en relación con el Real decreto de 14 de Marzo de 1899, por dedicar los fondos constitutivos del capital fundacional al remedio de necesidades ajenas, de índole moral e intelectual, sin lucro alguno para quienes ejercen el Patronato o Administración de la mencionada entidad:

Considerando que al obligarse al Patronato a la rendición de cuentas y presentación de presupuestos no puede disponer de los bienes sociales, y por consiguiente no existe persona interpuesta entre los fines benéficos y aquellos bienes, según tienen reiteradamente declarado el Tribunal Supremo de Justicia y esta Dirección general:

Considerando que si bien la Fundación de referencia posee bienes propios y suficientes a los efectos de la exención del impuesto especial de personas jurídicas solicitada, se precisa como condición previa que el capital fundacional se convierta en una inscripción intransferible de la Deuda a su nombre:

Considerando que este Centro tiene competencia para resolver estos expedientes de exención, en virtud de

la delegación que le fué conferida por el Ministro de Hacienda en la Real orden de 21 de Octubre de 1913,

La Dirección general de lo Contencioso acuerda declarar exentos del impuesto de personas jurídicas los bienes propiedad de la Fundación instituida en Laguna de Negrillos por D. Manuel Alonso y Mansilla, previo el cumplimiento del requisito establecido en el cuarto Considerando de esta resolución.

Lo que traslado a V. S. para su conocimiento, notificación y demás efectos. Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid, 21 de Julio de 1926.—El Director general, A. Fidalgo.
Señor Delegado de Hacienda en León.

DIRECCION GENERAL DE TESORERIA Y CONTABILIDAD

LOTERIA NACIONAL

Nota de los números y poblaciones a que han correspondido los 13 premios mayores de cada una de las cuatro series del sorteo celebrado en este día.

| Núms. Premios. | Poblaciones. |
|----------------|------------------------------------------------------------|
| 14.833 | 120.000 Sevilla, Madrid, Madrid, Málaga. |
| 8.433 | 65.000 Madrid, Granada, Madrid, Sevilla. |
| 14.052 | 25.000 Gijón, Madrid, Santander, Murcia. |
| 29.341 | 2.000 Aguilas, Aguilas, Aguilas, Aguilas. |
| 9.539 | 2.000 Sevilla, Barcelona, Valladolid, Reus. |
| 9.832 | 2.000 Baeza, Alicante, Villagarcía Málaga. |
| 27.462 | 2.000 Madrid, Madrid, Reus, Málaga. |
| 18.229 | 2.000 Vigo, Jaén, Cangas de Onís, Sama de Langreo. |
| 9.207 | 2.000 Barcelona, Cádiz, Avila, Palma de Mallorca. |
| 28.127 | 2.000 Cádiz, Cádiz, Cádiz, Cádiz. |
| 1.354 | 2.000 Castejón, Madrid, Gijón, Sevilla. |
| 12.721 | 2.000 Santander, Zaragoza, Cullera, Sanlúcar de Barrameda. |
| 16.436 | 2.000 Madrid, Madrid, Valladolid, Sanlúcar Mayor. |

Madrid, 11 de Agosto de 1926.

En el sorteo celebrado hoy, con arreglo al artículo 57 de la Instrucción general de Loterías de 25 de Febrero de 1893, para adjudicar los cinco premios de 125 pesetas cada uno, asignados a las doncellas acogidas en los Establecimientos de Beneficencia provincial de Madrid, han resultado agraciadas las siguientes:

Amelia Otero Bello, Isabel García Herrero y Mercedes Parrón Mayoral del Asilo de Nuestra Señora de las Mercedes; Inocencia Hernández Izle-

sias y María Dulce Adela Martín Pérez, del Colegio de la Paz.

Lo que se anuncia para conocimiento del público y demás efectos.

Madrid, 11 de Agosto de 1926.—El Director general, Arturo Forcat.

PROSPECTO DE PREMIOS PARA EL SORTEO QUE SE HA DE CELEBRAR EN MADRID EL DIA 21 DE AGOSTO DE 1926.

Ha de constar de tres series de 37.000 billetes cada una, al precio de 50 pesetas el billete, divididos en décimos a cinco pesetas; distribuyéndose 1.279.460 pesetas en 1.902 premios para cada serie, de la manera siguiente:

| PREMIOS DE CADA SERIE | PESETAS |
|-----------------------------------------------------------------------------------------------------------------|------------------|
| 1 de | 150.000 |
| 1 de | 70.000 |
| 1 de | 40.000 |
| 1 de | 20.000 |
| 16 de 3.000..... | 48.000 |
| 1.577 de 500..... | 788.500 |
| 99 aproximaciones de 500 pesetas cada una, para los 99 números restantes de la centena del premio primero | 49.500 |
| 99 ídem de 500 ídem íd., para los 99 números restantes de la centena del premio segundo | 49.500 |
| 99 ídem de 500 ídem íd., para los 99 números restantes de la centena del premio tercero | 49.500 |
| 2 ídem de 2.500 pesetas cada una, para los números anterior y posterior al del premio primero..... | 5.000 |
| 2 ídem de 2.000 ídem íd., para los del premio segundo | 4.000 |
| 2 ídem de 1.700 ídem íd., para los del premio tercero | 3.400 |
| 2 ídem de 1.030 ídem íd., para los del premio cuarto | 2.060 |
| 1.902 | 1.279.460 |

Las aproximaciones son compatibles con cualquier otro premio que pueda corresponder al billete; entendiéndose, con respecto a las señaladas para los números anterior y posterior al de los premios primero, segundo, tercero y cuarto, que si saliese premiado el número 1, su anterior es el número 37.000, y si fuese éste el agraciado, el billete número 1 será el siguiente.

Para la aplicación de las aproximaciones de 500 pesetas, se sobreentiende que si el premio primero corresponde, por ejemplo, al número 25, se consideran agraciados los 99 números restantes de la centena; es decir, desde el 1 al 24 y desde el 26 al 100, y en igual forma las aproxima-

ciones de los premios segundo y tercero.

El sorteo se efectuará en el local destinado al efecto, con las solemnidades prescriptas por la Instrucción del ramo. En la propia forma se harán después sorteos especiales para adjudicar cinco premios de 125 pesetas entre las doncellas acogidas en los Establecimientos de Beneficencia provincial de Madrid.

Estos actos serán públicos, y los concurrentes interesados en el sorteo tienen derecho, con la venia del Presidente, a hacer observaciones sobre dudas que tengan respecto a las operaciones de los sorteos. Al día siguiente de efectuados éstos, se expone el resultado al público por medio de listas impresas, únicos documentos fehacientes para acreditar los números premiados.

Los premios se pagarán en las Administraciones donde hayan sido expendidos los billetes respectivos, con presentación y entrega de los mismos.

Madrid, 18 de Marzo de 1926.—El Director general, Arturo Forcat.

MINISTERIO DE LA GOBERNACIÓN

DIRECCION GENERAL DE ADMINISTRACION

Esta Dirección general ha acordado se anuncie a concurso, por el término improrrogable de un mes, la provisión de la Intervención de fondos del Ayuntamiento de Soller (Balears), vacante por renuncia del que la desempeñaba y dotada con el sueldo anual de 4.000 pesetas, conforme al artículo 68 del Reglamento de 23 de Agosto de 1924, durante cuyo plazo podrán presentar sus solicitudes, dirigidas a esta Dirección o a la Corporación correspondiente, y acreditar las condiciones que en el expresado Reglamento se señalan, presentando además su hoja de servicios y la justificación de los méritos que aleguen, sin cuya justificación no serán cursadas las instancias que presenten.

Madrid, 11 de Agosto de 1926.—El Director general, Rafael Muñoz.

Anulado con fecha 11 de Junio último el nombramiento de Secretario de Valle de Finolledo (León), hecho por el Ayuntamiento a favor de don Eleuterio Méndez Sánchez, y nombrado en su lugar D. Felipe Alonso Rodríguez, opositor número 264, el cual no se ha presentado a tomar posesión dentro del plazo reglamentario, esta Dirección general ha acordado designar para la referida vacante al concursante D. José Santiago Fernández y González, opositor número 270.

Madrid, 11 de Agosto de 1926.—El Director general, R. Muñoz.

MINISTERIO DE INSTRUCCIÓN PÚBLICA Y BELLAS ARTES

DIRECCION GENERAL DE PRIMERA ENSEÑANZA

Maestras nombradas provisionalmente por los cuatro primeros turnos del artículo 75 del vigente Estatuto en vacantes correspondientes al mes de Junio último.

Turno primero.

Séptima, 7.733.—Doña María Dolores Álvarez y Cienfuegos, excedente de Tanes (Oviedo); la de Celorio-Llanes (Oviedo), 3-4-0.

Idem, 5.250.—Doña Josefa Caballero Iglesias, excedente de Vilvestre (Salamanca); la de Polán (Toledo), 5-10-0. Novena del segundo, 3.428.—Doña Fulgencia Díaz y Díaz, excedente de Barrio de Arriba-San Roque de Riomiera (Santander); la de Las Presillas-Puente Viego (Santander), 5-10-1.

Idem, omitida.—Doña Claudia Cristina Escobar Barbero, Maestra que fué de Haza (Burgos); la de Aplajadeiro-Lage (Coruña), por virtud de la Real orden de 17 de Marzo último (B. O. de 13 de Abril), 3-4-4.

Turno tercero.

Sexta, 3.464.—Doña María Francisca García Llanes, de Yecla (Murcia); la de Carrera de Melilla (Valencia), 21-9-921.

Se desestima la petición por primer turno de dicha Escuela, formulada por doña Purificación Muñoz López, por no haber consumido el tiempo de excedencia, como previene el número segundo del artículo 76 del Estatuto.

Turno cuarto.

Séptima, 5.905.—Doña Julia Bafiuls y Brián, de Abanilla (Murcia); la de Crevillente (Alicante), 1-9-921.

Idem, 7.769.—Doña Encarnación Bermello Alvarez, de Piñeiro (Orense); la de Armeses-Maside (Orense), 1-2-922.

Idem, alta.—Doña Francisca Antonia Bulnes Sánchez, de Casas de Miravete (Cáceres); la de Guareña, unitaria número 1 (Badajoz), 21-3-925.

Idem, 5.979.—Doña María Encarnación Cámara Pineda, de Vilvestre del Pinar (Burgos); la de Güemes-Bareyo (Santander), 1-9-921.

Quinta, 2.062.—Doña Gabriela Cesáreo Royo, de Benifayó (Valencia); la de Bétera (Valencia), 5-9-916.

Se desestima la petición por tercer turno para dicha Escuela de doña Avelina Sevilla Sánchez, por ser de censo superior a la que desempeña la solicitante.

Novena del segundo, 4.610.—Doña Guadalupe Cuadrillero de la Rosa, de Celadilla del Río (Palencia); la de Grases-Villaviciosa (Oviedo), 1-10-921.

Idem, alta.—Doña Caridad Daró Martínez, de Ojero-Teror (Canarias); la de Cortés de Tajuña (Guadalajara), 18-1-923.

Sexta, 3.384.—Doña María de la Concepción Díaz Fernández, de Villa-

nueva (Coruña); la de Culleredo (Coruña), 1-4-922.

Novena del segundo, 3.967.—Doña Rosa Fernández Martínez, de Vilaflor (Canarias); la de Llano del Moro-Rosario (Canarias), 1-9-921.

Séptima, 3.688.—Doña Mercedes García Fedmar, de Boado-Ginzo (Orense); la de Ginzo de Limia (Orense), 9-1-911.

Tercera, 592.—Doña María del Amparo Gómez Alba, de Carmona (Sevilla); la de Sevilla, Auxiliaría número 2, 1-11-905.

Novena del segundo, 4.339.—Doña María Antonia Gómez Alonso, de Cuesta del Ingenio (Canarias); la de San Isidro-El Rosario (Canarias), 9-6-920.

Séptima, 7.177.—Doña Josefa Guinea y Guinea, de Criales (Burgos); la de Musques (Vizcaya), 23-10-914.

Idem, alta.—Doña María Marco Mir, de Valsequillo (Córdoba); la de Villanueva del Duque (Córdoba), 29-9-923.

Idem id.—Doña Hortensia Marcos Soares, de El Pino de Tormes (Salamanca); la de Navales (Salamanca), 5-9-924.

Novena del segundo, 2.916.—Doña Eloisa Méndez Garoña, de Quintanalaranco (Burgos); la de Abecia-Arcabustáiz (Alava), 24-10-914.

Séptima, 3.764.—Doña Aurea Paradinas Sánchez, de Navalmaral de la Sierra (Ávila); la de Calvarrasa de Arriba (Salamanca), 1-9-918.

Novena del segundo, 2.979.—Doña Eusebia Pillado Ortega, de Casasana (Guadalajara); la de Cobisa (Toledo), 1-12-914.

Se desestima la petición para dicha Escuela de doña Carolina Ruiz-Puente Cárcamo, de acuerdo con lo prevenido en la Instrucción novena de la Real orden de 30 de Noviembre de 1923 (GACETA del 4 de Diciembre).

Séptima, 4.389.—Doña Julia Pujol y Ginestá, de Oristá (Barcelona); la de La Escala (Gerona), 10-3-910.

Se desestima la petición por cuarto turno de doña María Agustina Ribera Piquer para la Escuela de Cinctorres (Castellón), porque no podía estar autorizada para solicitar destinos del primer semestre de 1926, toda vez que en 31 de Diciembre de 1925 no pertenecía al Magisterio.

Séptima, alta.—Doña Adela Ribó Sanahuja, de Puebla de Benifasar (Castellón); la de Fuliola (Lérida), 20-3-925.

Sexta, 2.352.—Doña Lucía Roig y Carbó, de San Juan de Palamós (Gerona); la de Palamós, Sección de graduada (Gerona), 27-7-907.

Séptima, alta.—Doña María Rodríguez García, de Breña Alta (Canarias); la de Los Barrios, Auxiliaría número 1 (Cádiz), 24-3-925.

Sexta, 3.202.—Doña Francisca Saavedra Medina, de Arrecife de Lanzarote (Canarias); la de Candelaria (Canarias), 6-4-920.

Novena del segundo, 4.757.—Doña Castora Salazar Urruzola, de Cabezas-Barlovento (Canarias); la de Ba-

ranco Grande-Rosario (Canarias), 1-6-920.

Séptima, 4.786.—Doña María Esperanza Sanz Calvo, de Laguna de Negrillos (León); la de Villamañán, Sección de graduada (León), 1-10-917.

Séptima, 6.430.—Doña Adela Sellés González, de Altafulla (Tarragona); la de El Rubio (Sevilla), 8-2-920.

Idem, 3.828.—Doña Cecilia Taibo y Alonso, de Lupiana (Guadalajara); la de La Guardia (Toledo), 1-9-918.

Idem, 5.426.—Doña Angeles Vaquer Ferreres, de Villamanrique (Ciudad Real); la de Madridejos (Toledo), 1-11-917.

Idem, 4.026.—Doña María Alicia Viaño García, de Rendal en Arzúa (Coruña); la de Arzúa, Auxiliaría (Coruña), 26-6-914.

Sexta, 3.036.—Doña Alicia Rodríguez Iglesias, de Taboada (Lugo); la de Lugo, unitaria número 1, 8-12-910.

Se elimina de la presente propuesta la adjudicación de la Escuela de Mandrás-Cea (Orense), anulando el anuncio publicado erróneamente por la Sección administrativa de Primera enseñanza de dicha provincia en la GACETA de 28 de Junio último, toda vez que para tal cargo se halla nombrada definitivamente por el quinto turno doña María del Carmen Villar Pérez por Real orden de 28 del referido mes de Junio (GACETA del 8 de Julio).

Las anteriores adjudicaciones de destino no conceden derechos ni surtirán efectos en tanto no sean confirmadas, pudiendo presentar reclamaciones contra las mismas en el plazo de siete días, como determina la Real orden de 9 de Diciembre de 1925, GACETA del 17.

Lo digo a V. S. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid, 5 de Agosto de 1926.—El Director general, Suárez Somonte.

Señores Jefes de las Secciones administrativas de Primera enseñanza.

MINISTERIO DE FOMENTO

DIRECCION GENERAL DE OBRAS PUBLICAS

CONSTRUCCION DE CARRETERAS

En vista del resultado obtenido en la subasta para la construcción de las obras del puente metálico sobre el río Guadalhorce, en la carretera de la de Cádiz a Málaga, a la de Málaga a Alora.

Esta Dirección general ha resuelto se adjudique definitivamente al mejor postor La Metalúrgica, S. A., que licitó en Madrid, comprometiéndose a terminar las obras antes de 30 de Junio de 1928 por la cantidad de 197.230 pesetas, que produce en el presupuesto de contrata de 229.360,04 pesetas la baja de 32.130,04 pesetas en benefi-

cio del Estado, previniéndole que en el más breve plazo remita el acta a que se refiere el artículo 9.º del pliego de condiciones que rigen en esta contrata.

Lo digo a V. S. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid, 4 de Agosto de 1926.—El Director general, Gelabert. Señor Ingeniero Jefe de Obras públicas de la provincia de Málaga.

En vista del resultado obtenido en la subasta para la construcción de las obras del puente sobre el Bullaque y obras de terminación en el trozo primero de la sección de la carretera de Ciudad Real a Navalpino,

Esta Dirección general ha resuelto se adjudique definitivamente al mejor postor, D. José Ruiz Sánchez, que licitó en Ciudad Real, comprometiéndose a terminar las obras antes de 30 de Junio de 1928, por la cantidad de 94.996 pesetas, que produce en el presupuesto de contrata de 120.804 pesetas 90 céntimos, la baja de 25.808,90 pesetas en beneficio del Estado; previniéndole que en el más breve plazo remita el acta a que se refiere el artículo 9.º del Pliego de condiciones que rigen en esta contrata.

Lo digo a V. S. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid, 6 de Agosto de 1926.—El Director general, R. Gelabert.

Señor Ingeniero Jefe de Obras públicas de la provincia de Ciudad Real.

En vista del resultado obtenido en la subasta para la construcción de las obras del puente sobre el Guadalporcún y sus avenidas en la carretera del kilómetro 456 de la de Madrid a Cádiz a Algodonales,

Esta Dirección general ha resuelto se adjudique definitivamente al mejor postor, D. Joaquín Ortiz Repiso, que licitó en Sevilla, comprometiéndose a terminar las obras antes de 30 de Junio de 1928, por la cantidad de 244.999 pesetas, que produce en el presupuesto de contrata de 249.725,01 pesetas, la baja de 4.726,01 pesetas en beneficio del Estado; previniéndole que en el más breve plazo remita el acta a que se refiere el artículo 9.º del Pliego de condiciones que rigen en esta contrata.

Lo digo a V. S. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid, 6 de Agosto de 1926.—El Director general, R. Gelabert.

Señor Ingeniero Jefe de Obras públicas de la provincia de Sevilla.

Sucesores de Rivadeneira (S. A.)

Paseo de San Vicente, 20.